

TESIS DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL

**EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL Y SU
TRATAMIENTO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

(C.P.P.N.).-

Maestrando: Sergio Daniel Meirovich.

Director de tesis: Fernando Díaz Cantón

RESUMEN DE LA TESIS

A través del trabajo propuesto se abordará la problemática observada con relación a la situación que plantea el agotamiento de los plazos contenidos en el C.P.P.N. en lo referente al límite temporal para la conclusión del período de instrucción en causas penales, procediéndose al análisis de los efectos –procesales y extra procesales- que se evidencian sobre el particular.

Se profundizará en el supuesto que se brinda en aquellos casos en que, agotado el plazo contemplado para la finalización de la etapa de instrucción o, en su defecto, fenecido todo término razonable a fin de proveer a su culminación, no se brindan los elementos de convicción destinados a disponer el sobreseimiento de imputados por las causales taxativamente previstas a tal efecto, o la elevación de la causa a la etapa de enjuiciamiento oral.

Se intentará determinar si se manifiesta un vacío legal sobre el particular, procediéndose al estudio de las alternativas procesales con las que los tribunales han intentado dar respuesta al problema planteado, ahondándose en el análisis que la temática mencionada conlleva en el marco del sistema republicano de gobierno y la división de poderes.

Resulta necesario aclarar que si bien la cuestión vinculada con el plazo razonable del proceso penal ya ha sido materia de extenso análisis por parte de distintos autores –en este país debe destacarse el trabajo realizado por Daniel Pastor-; en esta tesina se pretende, en particular, introducir un aporte original en cuanto a la

profundización del estudio de la garantía en el ámbito de su tratamiento en la etapa de instrucción. Ello por considerar que es en la mencionada fase del enjuiciamiento en la que se evidencia con mayor presencia una vulneración de los derechos que asisten a los intereses involucrados en el proceso.

La metodología utilizada para la elaboración del trabajo abarca el relevamiento de *jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera* en la que se ha dado tratamiento - directo o indirecto - a cuestiones afines a los supuestos a analizar, sumado a las *observaciones personales* con motivo de mi experiencia profesional en cumplimiento de funciones en el Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público de la Defensa, *proponiendo una solución* destinada a superar el conflicto que en la actualidad se manifiesta en los tribunales con competencia federal del país acorde con el debido respeto de las garantías constitucionales señaladas.

A fin de relevar dicha premisa, se procederá a conectar cuestiones procesales con el análisis de las garantías consagradas en la C.N. vinculadas con el tema en estudio, y se profundizará en aquel extremo relacionado con la observación de los efectos derivados del proceso penal que conlleva una eventual afectación de los intereses de las partes protagonistas del enjuiciamiento.

TABLA DE CONTENIDOS

- I.- Proceso penal – Breve descripción – Su integración como una serie de actos temporales.
- II.- Problemática que plantea el proceso penal para el justiciable y necesidad de su pronta resolución – *Intereses individual y colectivo.*
- III.- La celeridad en el enjuiciamiento como garantía constitucional - *Juzgamiento dentro de un plazo razonable* – Su conexión con el principio de inocencia.
- IV.- Evolución de la jurisprudencia de la CSJN con relación a la consagración de la *garantía en examen.*
- V.- Concepto y *determinación del plazo razonable.*
- VI.- Duración de la instrucción en el C.P.P.N. – Carácter *perentorio u ordenatorio* de los plazos – El art. 207: *instrumentación, cumplimiento, prórrogas.*
- VII.- El *sobrescimiento* – Naturaleza, carácter, efectos – Supuestos en los que *procede* - El *beneficio de la duda.*
- VIII.- *Cumplimiento del plazo razonable* – *Instrucción incompleta* – *Imposibilidad* de disponer la elevación a juicio de las actuaciones – La situación en los *ordenamientos provinciales.*
- IX.- Posibles interpretaciones – *Vacío legal* – *Aplicación de otros institutos.*
- X.- *Análisis de jurisprudencia sobre el particular.*
- XI.- *Conclusiones.*

I.- EL PROCESO PENAL - BREVE DESCRIPCIÓN - SU INTEGRACIÓN COMO UNA SERIE DE ACTOS TEMPORALES.-

La hipótesis planteada en el presente trabajo se encuentra directamente vinculada al análisis de comportamientos que se desarrollan en el marco de la actividad procesal penal evidenciada en los últimos años en los tribunales federales del país. Motivo por el cual, se dará inicio al análisis propuesto desarrollando ciertos *conceptos básicos* relativos al proceso.

La ejecución del poder punitivo del Estado, con justificación en los más diversos pensamientos teóricos y apoyo en argumentos que van desde lo *religioso hasta aquellas teorías* que se aproximan al contrato social, se manifiesta a través del ejercicio de *distintas prácticas*.

En nuestro país, específicamente en lo que respecta a los aspectos vinculados con la investigación, juzgamiento y punición de la actividad delictiva, encuentra su fuente en el *ordenamiento normativo*, a su vez subordinado a los principios, declaraciones y garantías contenidas en la Constitución Nacional¹.

Conforme lo dispuesto en el art. 18 de la C.N., en materia penal se introduce la expresión "*juicio*" como *única alternativa legal* a fin de la aplicación de una sanción penal. Y como aquel medio a través del que debe concretarse el derecho penal sustantivo. Además, se establecen ciertas garantías concernientes al principio de legalidad, juez natural, *defensa en juicio* y debido proceso.

El tema a abordar en el presente trabajo responde a la actividad procesal penal que se desarrolla en el marco del enjuiciamiento regulado en el Código Procesal Penal de la Nación -Ley 23.984-, estableciéndose de manera expresa que el proceso debe ser sustanciado bajo la observancia de las garantías constitucionales antes señaladas. Entre

¹ Art. 31 CN.

ellas, el debido respeto al principio de inocencia, extremo determinante al tiempo de extraer conclusiones con relación a la hipótesis aquí propuesta, en razón de la subordinación de la normativa procesal a las garantías establecidas en la Carta Magna².

A fin de establecer los mecanismos destinados a determinar el marco legal que rige al enjuiciamiento de personas, es el derecho penal de fondo el que determina cuáles son los hechos delictivos y las sanciones correspondientes a quienes los cometen. El derecho procesal penal establece las reglas del proceso, instituyendo los funcionarios que actuarán en el mismo y delimitando su competencia, definiendo de qué manera se han de llevar a cabo los actos y estableciendo las formas que han de observarse para actuar la ley sustantiva.

La idea de "proceso" remite en sí a la existencia de una serie de actos concatenados destinados a un determinado fin, justificándose su análisis acorde a tal naturaleza.

Por ello el proceso debe hallar su conclusión, sea ésta a través de una sentencia condenatoria, o conforme la declaración de la libre absolución o sobreseimiento del imputado. La idea de procedimiento penal orientada a la realización justa del derecho de fondo resulta incompatible con la posibilidad de dejarlo inconcluso. Máxime teniendo en cuenta su finalidad, estrechamente vinculada con la administración de justicia en el marco de un sistema que respeta las garantías constitucionalmente consagradas.

Proceso constituye una acción de ir hacia delante, un conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno³, remitiendo a la idea de dinamismo, impulso y acción. Proceder, significa "actuar".

² Art. 2 CPPN.

³ Conf. alguna de las acepciones encontradas en el *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, 1992.

Al ponerse en marcha el proceso penal, se instrumentan aquellos mecanismos establecidos por ley destinados a arribar a una meta. En el caso, el derecho procesal determina las actividades humanas que han de realizarse para lograr o no la imposición de la pena prevista en el ordenamiento de fondo⁴.

El concepto expuesto resulta trascendente a fin de evaluar correctamente el tema en estudio. Pues siendo el derecho procesal un medio y no un fin en sí mismo, éste no podrá trascender de tal manera que implique el padecimiento de una carga asimilable a una pena en perjuicio del imputado sometido a la potestad jurisdiccional.

En torno a dicho análisis, el enjuiciamiento penal en su conjunto consiste en una sucesión de actos entrelazados como antecedentes y consecuentes, unidos por un nexo lógico que conduce hacia la sentencia y a su ejecución⁵.

A partir de las definiciones señaladas, habrá de concluir que un proceso penal constituye una sucesión de eventos practicados en el espacio y en el tiempo. Y si remite al concepto "tiempo", necesariamente habrá que precisar algunas consideraciones acerca de la duración de éste.

Desde el momento en que se da inicio al proceso hasta aquél en el que se arriba a su desenlace, transcurre un lapso de tiempo, también definido como duración total del proceso.

El proceso penal remite a la idea de movimiento, de avance. Tal actividad se desarrolla mediante la celebración de distintas etapas que se componen una sobre otras de manera progresiva -progresividad-, resultando un principio general el no volver hacia atrás, el no retornar a etapas ya fenecidas -preclusión-.

⁴ La Rosa, Mariano L., "Por una razonable duración del proceso penal", JA 2003 I/L, p.874.

⁵ Schmidt, Eberhard, *Los fundamentos técnicos y constitucionales del derecho procesal penal*, p. 37, citado por Moras Muriel Jorge R., "La duración del proceso penal ante las garantías constitucionales", LL, T-1993-A, sección doctrina, p. 1146.

Preclusión, significa cerrar o clausurar. El paso de una etapa del proceso a otra que le sigue supone la clausura de la anterior, siendo que los actos ya cumplidos en legal forma quedan firmes.

A su vez, este principio se complementa con el de impulso procesal, pues este último sirve para que se traspase de una etapa a la siguiente y así evitar la repetición de los actos procesales. Ambos principios facilitan el progreso del proceso, siendo que tanto la progresividad como la preclusión impiden el discrecional desenvolvimiento de la actividad, persiguiendo el avance del juicio hacia su meta.

La naturaleza del proceso penal en lo que a dicho aspecto concierne, ha sido consagrada expresamente en reiteradas oportunidades por la Excma. C.S.J.N. al señalar que los principios de progresividad y preclusión impiden que el proceso se retrotraiga a etapas ya superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales⁶.

Los conceptos mencionados resultan de importancia a fin de proveer al correcto estudio del tópico que toca tratar en el presente trabajo. Ello con el objeto de fundamentar no sólo la conveniencia, sino la necesidad de limitar la duración del proceso penal y determinar el plazo sugerido para dicha actividad.

⁶ C.S.J.N., "Martel", Fallos, 272:188, entre otros.

II) PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA EL PROCESO PENAL PARA EL JUSTICIABLE Y NECESIDAD DE SU PRONTA RESOLUCION – INTERESES INDIVIDUAL Y COLECTIVO.-

Existen intereses de distinta naturaleza que fundamentan la necesidad de que los eventos instrumentados en un proceso penal sean practicados en un tiempo cuya duración no resulte ilimitada.

Estos se encuentran relacionados con el interés colectivo o general que requiere una pronta administración de justicia y la rápida aplicación de la sanción prevista en el ordenamiento penal para el caso en que un justiciable sea encontrado culpable de una conducta reprobada por ley. De la misma manera, entra en juego aquel interés individual del imputado que demanda la definición de su situación procesal ante la sospecha de comisión de un ilícito que recae sobre su persona, y la cesación de las medidas de coerción de carácter preventivo que le son legalmente impuestas en el marco del proceso penal seguido en su contra.

En síntesis, el proceso penal debe tutelar simultáneamente el interés social por la justa represión del delito como así también el interés individual por la libertad y la seguridad jurídica.

Razones de índole política han sido determinantes al tiempo de definir la relación entre esos intereses y si existe preponderancia de alguno de ellos sobre el o los otros.

Cuestiones vinculadas con la recolección y conservación de la prueba que hacen a la investigación del presunto delito denunciado, o con la detención de los sospechosos para su sometimiento al proceso, y otras relacionadas al correcto funcionamiento del aparato penal, fundamentan parámetros de celeridad en cuanto a la puesta en marcha y ejecución de las diversas etapas del proceso.

Las distintas teorías de aplicación de la pena, sostienen –cada una por sus propios fundamentos- la exigencia de infligir las sanciones previstas por ley a aquél que sea encontrado culpable de la comisión de un delito, siendo que ello debe desarrollarse en el menor tiempo posible.

Ya sea teniendo a *consideración la necesidad de “proteger”* a la sociedad de aquellas personas que ejecutaron conductas legalmente prohibidas ante la posibilidad de reincidencia excluyéndolos de ésta a partir de su eventual encarcelamiento; o bien de reestablecer el equilibrio alterado como consecuencia de la actividad proscrita, lográndose tal fin infligiéndose un justo castigo al delincuente –retribución-; o mismo a través de la exposición *ejemplificadora de la aplicación de una sanción* destinada a que terceros se abstengan de cometer delitos –prevención general-; o quizás ante la idea de procurar la “resocialización” y recuperación del delincuente a través de los tratamientos que debieran administrarse en los establecimientos penitenciarios y otras instituciones –*prevención especial*-; el interés general actúa como disparador a la hora de procurar una rápida resolución del proceso penal.

Sea cual fuere la teoría que se adopte a fin de fundamentar la aplicación de una sanción, cuando ésta no se impone en tiempo oportuno, no cumplimenta su finalidad.

Sin embargo, es ese mismo interés general el que, conforme otra de sus aristas, *interfiere simultáneamente* con la necesidad de la pronta resolución de los procesos. Ya que el interés de la sociedad en la represión de los ilícitos y las características que presentan muchos de ellos, constituyen factores que demandan la instrumentación de pesquisas de gran complejidad, extremo que atenta contra la rápida administración de justicia, provocando que la duración de un enjuiciamiento que debe encontrar su epílogo en meses en resguardo del interés individual del imputado, requiera de años antes de observar resultados concretos en cuanto a su culminación.

A su vez, el interés individual pugna con el objeto de procurar una pronta conclusión del proceso.

Por un lado, entra en juego el interés del *dañado particular* o víctima del delito, quien, constituyéndose en parte querellante o no, en muchos casos se encuentra motivado a que el proceso finalice en un plazo razonable ante su pretensión de aplicar una sanción al denunciado, o a fin de que se proceda a la *individualización de éste*.

Cuestiones vinculadas a su afán de implementar un castigo a la persona que le *inflingiera un daño*, o su necesidad de resarcimiento económico, constituyen algunos de los extremos determinantes con el objeto de demandar una *pronta resolución del caso* y, en particular, de sus pretensiones.

El *interés individual* del imputado también requiere una pronta administración de justicia en pos de poner fin al estado de incertidumbre que, de por sí, genera la existencia de una sospecha que rocae en su contra, y teniendo presente la plena vigencia del *principio de inocencia* del que goza hasta tanto sea comprobada su eventual culpabilidad con las exigencias de ley.

Es con relación a la protección de dicho interés en el que la doctrina y *jurisprudencia se ha detenido a desarrollar los preceptos* que, en su oportunidad, llevaron a consagrar en el país la garantía en estudio cuando ella aún no formaba parte de la regulación positiva, teniendo en consideración así también el respeto a la dignidad humana que involucra el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley⁷.

⁷ CS.J.N., "Matei", Fallos, 272:188

Dicha concepción coloca al imputado en el centro de la relación procesal que se sustancia en el enjuiciamiento, de manera que no pueda ser involucrado en el proceso como un mero instrumento de utilidad para *la averiguación de la verdad real*.

Y no sólo la indefinición de su situación y la amenaza de los eventuales perjuicios que le ocasionaría la aplicación de una sanción constituyen extremos que generan una constante preocupación en cabeza del encartado. *La existencia de la puesta en marcha del aparato penal conlleva, por sí, graves y concretos perjuicios, siendo que la sola tramitación del proceso importa una restricción de la libertad personal del imputado en orden a las condiciones a las que se debe sujetar.*

Porque el proceso penal coarta la libertad del imputado, lo somete a una situación *de expectativa, inestabilidad y desesperación por su suerte futura*⁸. Ya que el simple comienzo y tanto más el desarrollo del proceso penal, *causa sufrimiento*⁹.

El imputado debe padecer diversas restricciones que se derivan del hecho de *encontrarse sometido a proceso, las que se vinculan con su libertad ambulatoria, el pleno ejercicio de su actividad laboral y el cercenamiento de la libre disposición de sus bienes, el cual se complementa con el deterioro anímico y familiar que muchas veces implica su enjuiciamiento, el que genera humillación y descrédito.*

Situaciones que van desde la privación de su libertad durante el proceso, o bien la eventual interrupción de sus rutinas familiares o laborales a partir de las citaciones o convocatorias que requieren los tribunales o sus letrados defensores -con los gastos que tal evento representa-, pérdidas de tiempo, cauciones, embargos preventivos, inhibiciones en distintos registros, limitaciones para salir del país, suspensiones preventivas en el ejercicio de *algunas actividades laborales o profesionales para aquellos*

⁸CSJN, "Mozzatti", *Fallos*, 300:1102.

⁹Carneluti Francesco, citado por Pastor, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, 1era. ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p.52.

casos en que la normativa así lo disponga, etc.; son sólo algunos ejemplos de la problemática que debe padecer aquél que resulta sometido a un enjuiciamiento penal.

La experiencia judicial demuestra que, en ocasiones, tales restricciones "preventivas" son impuestas al enjuiciado por espacio de años, hasta tanto el proceso se encuentre en condiciones de ser concluido a través del dictado de una sentencia que cierre definitivamente el expediente, estado de cosas que refleja el padecimiento de una verdadera pena anticipada en su perjuicio, no obstante la consagración constitucional del principio de inocencia.

A ello habrá que agregar la estigmatización social que provoca el sometimiento a proceso de un individuo. No sólo respecto de aquellas personas con perfil público que se ven perjudicados a través de la publicación de noticias en los medios masivos de comunicación; sino en el caso de aquellos hombres y mujeres que tanto en sus familias, trabajos y vecindarios se los sindicaba o sospecha de "delincuentes" tras difundirse o trascender la existencia de una causa penal en su contra. Se trata de la afectación del "buen nombre y honor" a partir del conocimiento público de la imputación.

En ocasiones, el enjuiciado se abstiene de exponer dicha situación en los círculos referidos, circunstancia de muy difícil cumplimiento en atención al carácter de alguna de las diligencias propias de la instrucción de causas penales que dificultan mantenerla en secreto, tales como las notificaciones en el domicilio laboral o real -muchas veces instrumentadas por personal policial-, los registros domiciliarios, los llamados telefónicos practicados por los letrados defensores intervinientes, la eventual citación de testigos que revisten calidad de compañeros de trabajo o vecinos, etc.

El proceso se constituye entonces en una verdadera carga que debe soportar el imputado, la que se intenta justificar a partir del interés social vinculado a la necesidad de administrar justicia, y en el axioma con el que se sostiene que, todo individuo, como

integrante de la sociedad, se encuentra obligado a soportar una investigación penal en los términos establecidos en la ley, con todas las consecuencias inherentes a ello.

Sin embargo, el estado de derecho *impone limitaciones en cuanto a las facultades de persecución y represión de ilícitos, encontrándose restringidas a partir de cláusulas constitucionales que así lo disponen con fundamento en los principios de legalidad e inocencia, en el derecho de defensa y en las garantías del debido proceso y la libertad individual.*

La misma noción de derechos individuales incluye la de poner límites a la persecución de objetivos colectivos o consideraciones de bien común, *por lo que invocarlas para restringir los derechos implica claramente negar la función limitadora de los mismos*¹⁰.

La garantía en estudio no siempre implica la necesidad de un juicio *presuroso*. La celeridad no debe convertirse en una precipitación tal que pueda ser fuente de error o *injusticia*. Habrá que tener en cuenta que en el marco del enjuiciamiento penal, necesario resulta que se sustancie toda aquella actividad procesal trascendente destinada a garantizar el efectivo derecho de defensa del imputado, siendo que so pretexto de velar por la *celeridad del proceso*, no puede incurrirse en colocar en un estado de indefensión al enjuiciado, o en la conformación de error o injusticia al tiempo de evaluar la conducta de éste.

Como común denominador aglutinante de todas las garantías involucradas en el proceso penal, deberá encontrarse un equilibrio referente al conflicto que se presenta en cuanto a los intereses en estudio. Pues si se exagera la protección de la seguridad colectiva, se corre el riesgo de *conculcar la libertad del imputado*. En cambio, si se

¹⁰ Maier, Julio B.J., *Derecho procesal penal. T.I. Fundamentos*, 2da. Edición, Editores del Puerto, 1996, p. 489.

revierte dicho extremo en sentido contrario, se desguarnece el interés colectivo ya mencionado.

Sobre el particular se ha dicho que la vulneración de los derechos del individuo excede el interés personal y afecta a la conciencia de la comunidad¹¹.

La mayoría de los autores advierten de los peligros que se generan tras dar preeminencia a este último interés por sobre el individual. Ello en el entendimiento de que la pretensión de una mayor seguridad común y el otorgamiento de prioridad a los fines represivos del derecho penal a cambio de menor seguridad individual, constituye una restricción de la libertad natural de los seres humanos¹².

Así como la potestad de investigar y reunir evidencia necesaria para sostener una imputación encuentra su límite en prohibiciones o exigencias derivadas de las garantías señaladas, tales como la regulación en materia de registro domiciliario, interceptación de correspondencia, o el derecho que posee el imputado a abstenerse a prestar declaración, entre otros; situación análoga se presenta respecto de la necesidad de limitar la duración del proceso penal.

En definitiva, la necesidad de administrar justicia no debe sobrepasar aquellos límites que sometan al enjuiciado a las restricciones propias del proceso por términos sumamente prolongados.

Y es que la finalidad del proceso no puede ser alcanzada a costa de olvidar al individuo que lo protagoniza, al que no se lo podrá considerar como un mero instrumento al servicio de la investigación¹³.

¹¹ CS.JN, "Mozzani", Fallos, 300:1108.

¹²En tal sentido, Maier, Julio, en "17º Simposio Técnico sobre ¿Crisis del derecho penal y las ciencias criminales", citado por Pastor, Daniel R. en *Tensiones. ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, 1era. Edición, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2004, p.260.

¹³La Rosa, M., *op. cit.*, p. 875.

La solución del sistema penal a la problemática que plantea la *resolución de* procesos, requiere respuestas en tiempos razonables. No sólo teniendo en miras las libertades individuales referidas, sino a fin de mejorar el sistema de justicia como *institución*.

III) LA CELERIDAD EN EL ENJUICIAMIENTO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL - JUZGAMIENTO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE - SU CONEXIÓN CON EL PRINCIPIO DE INOCENCIA.-

Analizados los aspectos básicos referentes al carácter temporal del proceso penal, necesario resulta proceder a definir lo que podría darse a llamar una patología en el marco de la exégesis propuesta. En el caso, la dilación indebida del enjuiciamiento.

Y es que a partir de una precisión acerca del concepto mencionado, podrá contarse con mayores elementos destinados a establecer las pautas sobre lo que debe entenderse por razonabilidad de los tiempos de duración de un proceso.

La cuestión vinculada a la excesiva duración del proceso ha sido percibida históricamente como un aspecto negativo del enjuiciamiento.

Así, en la Declaración de Derechos formulada por los representantes del pueblo de Virginia (EEUU- año 1776), se procedió a incluir una cláusula por la que se dispone que toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido. Idénticos términos fueron incluidos en la 6° Enmienda de la Constitución de los EEUU¹⁴.

Los principios señalados adquieren una mayor trascendencia tras formar parte de la regulación positiva incluida en los convenios regionales e internacionales celebrados con posterioridad a la finalización de la segunda guerra mundial.

Así, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos establecieron preceptos generales que deben implementar las naciones firmantes de los mencionados tratados¹⁵.

¹⁴ "En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un juicio rápido".

¹⁵ Arts. 25 D.A.D.H.; 7 inc. 5 C.A.D.H. y 14 inc. 3 "c" P.I.D.C.P.

Nuestro país también se ha hecho eco de los aspectos referidos, siendo que la problemática vinculada a la duración del proceso y a la necesidad de proveer a su celeridad con el objeto de procurar su *pronta conclusión*, encuentra su fuente en las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Aquellos derechos que se mencionan expresamente en el art. 18 de la Carta Magna que hacen a las garantías de índole procesal, encuentran a su vez sustento a través de la exigencia contenida en el preámbulo de la Constitución de afianzar la justicia, finalidad a la que habrá arribarse a través del debido proceso, respetándose el derecho de defensa en juicio.

En el marco de los intereses individual y colectivo señalados en el presente trabajo, la necesidad de que un proceso penal deba ser celebrado en tiempo razonable encuentra su principal razón de ser en el principio de inocencia.

Dicho principio deriva directamente de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución, sentando la regla que es la parte acusadora la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado y no éste la de su inocencia¹⁶.

El "estado" de toda persona imputada en causa penal, es de inocencia. Ello hasta tanto se determine la eventual culpabilidad del sujeto a través de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, imponiéndose la pena establecida si en su caso correspondiere. Se parte de la sospecha de su culpabilidad, que podrá incrementarse conforme el avance de las distintas etapas sucesivas correspondientes al proceso penal.

Dicho axioma es una garantía de trascendencia en todo estado de derecho. Y tiene su fundamento en que se ignora previamente si se está ante un culpable o un

¹⁶ Caniò, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 2da. ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 201.

inocente, por lo que debe protegerse al enjuiciado. Pues al ser imposible diferenciar previamente su situación —para declararlo culpable se necesitará de evidencia fehaciente—, el proceso debe partir de la idea de que el culpable puede ser inocente¹⁷.

Tal situación fundamenta la existencia de limitaciones en cuanto a la posibilidad de infligir las restricciones a la libertad individual expuestas en el presente trabajo. Medidas como la prisión preventiva, embargos, prohibiciones de salir del país, etc., sólo deberían ser autorizadas para el caso en que se evidencien determinados extremos y en los límites de lo indispensable para la preservación de los objetivos que tales restricciones intenten salvaguardar. Ya que debe tenerse presente que siempre que no se haya dictado sentencia condenatoria —*firmo*—, se estarán restringiendo las libertades de un “inocente”.

Lamentablemente, en ocasiones, los tribunales hacen uso indiscriminado de las medidas cautelares que la ley penal autoriza sólo en supuestos de excepción, olvidando un axioma fundamental en el estado de derecho, tal como lo es el principio de inocencia.

Por ello, el sometimiento de una persona a un proceso penal, conlleva una contradicción y un conflicto al tiempo de intentar conjugar tal estado de cosas con el mencionado principio, evento que se profundiza a medida que se inflinge al encausado las distintas medidas de coerción contempladas en la legislación procesal. Ya que en la práctica, y no obstante las garantías que asisten a todo imputado sometido a enjuiciamiento, equivale a propiciar una virtual neutralización legalizada del principio de inocencia.

Lo comentado guarda estrecha relación con la duración del proceso penal, en el sentido que éste deberá instrumentarse en tiempo razonable. Y es que si bien la

¹⁷ Conf. CSJN, “Mozzati”, Fallos, 300:1102.

normativa autorizaría a restringir las libertades individuales de un inocente en orden a la existencia de sospecha fundada acerca de su culpabilidad; a fin de preservar la plena vigencia del principio de inocencia se imponen limitaciones en cuanto a la duración del proceso. Ello con el objeto de vedar la posibilidad de disponer dichas medidas coercitivas durante un lapso excesivo, y restablecer lo antes posible aquel estado de inocencia debilitado en razón de su cuestionamiento.

La puesta en tela de juicio del estado de inocencia por obra de la persecución penal no puede durar más allá de cierto término. Porque la persistencia temporal del proceso sin una decisión definitiva, implicará un desconocimiento práctico del principio¹⁸.

No se justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuiciaría a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad¹⁹.

En razón de lo dicho, y prioritariamente con fundamentos en el estado de inocencia, el acusado tiene un derecho constitucional a que su proceso avance, y obtener en el menor tiempo una resolución definitiva con la eficacia de cosa juzgada material.

Pero también puede advertirse la vigencia del derecho en estudio a partir de su conformación como una derivación de la garantía de la defensa en juicio, también consagrada en el art. 18 de la C.N., teniendo a consideración el enfrentamiento adverso que debe asumir el acusado de un enjuiciamiento que se dilata por tiempos desmedidos, provocando un desgaste en el ánimo de éste, en sus recursos para afrontar su defensa

¹⁸ Cafferata Nores, José L., "Garantías y sistema constitucional", *Revista de Derecho Penal, Garantías Constitucionales y Noticias Procesales I*, p.132

¹⁹ C.I.D.H., informe 12/1996, LL 1998,628.

técnica, llevándose a la práctica su virtual sumisión a la autoridad en razón de los extremos referidos.

Si bien el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas no se encuentra expresamente consagrado en la Carta Magna, la C.S.J.N. ha referido que la garantía en estudio deriva de forma implícita del mandato contenido en el art. 18 de la C.N. Sobre ello me explayaré en el punto subsiguiente.

No sucede lo mismo en otros países. El juzgamiento "sin dilaciones indebidas" es un derecho expresamente contemplado en la constitución española -art. 24.2-, habiendo sido interpretado como un derecho a la jurisdicción vinculado al tiempo en que debe prestarse el servicio judicial, comprendiendo por tal, el plazo razonable en que las personas reclaman el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La constitución de Canadá establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable -art. 11b-, mismo criterio sostenido en la constitución de Japón, en la que se señala que el acusado tiene derecho a un juicio rápido -art. 37-.

La constitución de México ha ido más allá, regulando plazos expresos de finalización del proceso penal, señalando una duración máxima de entre cuatro meses y un año -art. 20 VIII-. Esta situación puede atentar muchas veces contra el efectivo derecho de defensa en juicio, evento contemplado en la constitución de Portugal, la que dispone que el acusado debe ser juzgado tan rápidamente como ello sea compatible con la salvaguarda del derecho de defensa -art. 32.2-.

Similar posición es la contemplada en la sexta enmienda de la constitución de los EEUU, a través de la consagración del "speedy trial"²⁰.

²⁰Conf. interpretación formulada por la Corte Suprema de los E.F.U.U. en "States v.Ewell".

La constitución italiana sostiene que la ley debe asegurar la duración razonable del proceso –art. 111-.

Mismo criterio surge del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos* –art. 6.1-, tras prescribir que toda persona tiene derecho a que su causa sea finalizada dentro de un plazo razonable.

No obstante que la constitución de nuestro país *no contempla expresamente* la garantía en estudio, dicho estado de cosas se vio modificado a partir de la interpretación que habrá de formularse conforme la lectura armónica de lo normado en los arts. 31 y 22 de la C.N. –según reforma instrumentada en el año 1994-, tras haberse otorgado jerarquía constitucional a los tratados internacionales que allí se mencionan, en el entendimiento de que sus cláusulas complementan los derechos y garantías ya consagrados en la Carta Magna.

El extremo referido introduce un notable avance con relación a la vigencia de la garantía, considerando que en varios de los tratados a los que alude la reforma refieren de manera expresa a la necesidad de la implementación de un enjuiciamiento criminal rápido, asimilándolo a un derecho fundamental del hombre.

Podrá entonces inferirse que a partir de la modificación constitucional no resulta necesario ensayar interpretación alguna con relación a la eventual inclusión del derecho en examen como una garantía consagrada en la C.N., ya que ésta deberá reputarse definitivamente incluida tras la incorporación de lo normado en los tratados a los derechos contemplados en la Carta Magna.

Corresponderá entonces relevar aquellos acuerdos internacionales a fin de determinar los alcances que éstos asignan a la garantía en estudio.

El art. 14 inc. 3 "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ prevé que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a la garantía de ser juzgada sin dilaciones indebidas. Por su parte, el art. 9 inc. 3 del mismo tratado señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 25-, si bien en el capítulo referido al derecho de protección contra la detención arbitraria, prescribe que todo individuo privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada.

El art. 7, inc. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², contiene similares principios con relación al juzgamiento de personas detenidas.

Y la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que todo menor de edad sometido a proceso penal tiene derecho a que la causa sea dirimida sin demora por la autoridad competente²³.

De tal manera, la reforma de la C.N. introducida en el año 1994 despeja toda duda con relación a cualquier especulación destinada a refutar la jerarquía constitucional de la garantía en estudio, no obstante señalar que las cláusulas contenidas en los tratados manifestados, no contienen pautas destinadas a determinar el momento en que aquél derecho ha sido vulnerado.

Puede entenderse entonces que todo imputado goza de un derecho subjetivo a ser juzgado dentro de un plazo razonable sin dilaciones indebidas. Teniendo en cuenta la inclusión de esta garantía en la Carta Magna, el ordenamiento positivo debe reglamentar

²¹ Ratificado por ley 23.313.

²² Ratificada por ley 23.054.

²³ art. 40.2.III, ratificada por ley 23.849.

su efectiva realización a fin de proveer a su instrumentación acorde a la norma de máxima jerarquía en el país.

IV) EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN CON RELACION A LA GARANTIA EN EXAMEN.-

La morosidad del sistema judicial ha motivado la intervención del supremo tribunal de la Nación, el que ha consagrado el derecho que asiste a todo imputado a obtener un pronunciamiento que del modo más breve posible ponga término a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, sosteniendo en reiteradas oportunidades que el derecho señalado deriva directamente de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

El caso "Mattei" (año 1968), fue la primera intervención directa del tribunal en la que consagra constitucionalmente el derecho en análisis²⁴. En el mismo se destaca que los principios de progresividad y preclusión impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, siempre que no hayan sido omitidas o violadas formas esenciales del enjuiciamiento.

Dichos principios, agregó, se fundamentan en dos extremos. El primero de ellos, relacionados con la seguridad jurídica y la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente. El otro, obedece al imperativo de satisfacer una exigencia constitucional con el respeto debido a la dignidad del hombre, y el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, sosteniendo así que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un proceso tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad,

²⁴ C.S.J.N., Fallos, 272:188.

ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En dicho fallo se añade que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

En el precedente citado, la Corte introduce términos como “administración de justicia rápida dentro de lo razonable” o “poner término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal”, sin perjuicio de no establecerse en el fallo consideraciones acerca de una mayor definición y precisión con relación a la específica comprensión de dichos extremos.

El caso comentado constituye un importantísimo antecedente en razón de los principios sostenidos, y a la inclusión del derecho en estudio en el marco de las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

En el caso “Pileckas”²⁵ (año 1977), el máximo tribunal extiende el alcance de los principios sentados en Mattei, en el entendimiento de que éstos no sólo refieren a la situación de incertidumbre en la inocencia, sino también en la culpabilidad. Con lo cual, podrá interpretarse que la garantía del debido proceso legal en cuanto a la duración del proceso no sólo ha de instrumentarse a favor del acusado, sino también de la sociedad con legítimo derecho a protegerse de la actividad ilícita.

En el caso “Aguilar” (año 1977)²⁶, la C.S.J.N. sostuvo en esta ocasión que no hay motivo para avalar la nulidad total de la resolución que había sido materia de anulación en razón de cuestiones meramente formales, tras argumentar que ésta constituye una decisión de injustificado rigor que afecta el principio de defensa en juicio, siendo que la

²⁵ C.S.J.N., Fallos, 297:486.

²⁶ C.S.J.N., Fallos, 298:50.

garantía del debido proceso penal ha sido fundamentalmente arbitrada a favor del acusado. Razón por la cual, encomendó a la Cámara interviniente que dictara nuevo pronunciamiento sobre el fondo, desechando la posibilidad de que cuestiones meramente formales no sustanciales entorpezcan la ágil marcha del proceso.

En “Klosowsky” (año 1977)²⁷, y en el marco de una contienda de competencia entre la jurisdicción provincial y la de esta ciudad, la Corte señaló que la decisión dispuesta involucraba una afectación a la garantía de la defensa en juicio integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial, siendo que los principios señalados deben ser aplicados tanto a favor de los procesados como así también proveyendo al trámite de la causa, con lo que nuevamente introduce el concepto de que la garantía en estudio involucra no sólo el interés individual, sino también el colectivo.

En el caso “Oñate” (año 1978), la Corte habilitó la impugnación, sosteniendo para ello que la dilatada duración del proceso podría comportar perjuicios irreparables tanto para el justiciable como para la recta administración de la justicia²⁸.

Nuevamente la Corte señala que tanto los intereses del justiciable como aquellos que se presentan a fin de proveer una correcta administración de justicia, se ven perjudicados ante la sustanciación de un enjuiciamiento de duración irrazonable, con lo que equipara a ambos al tiempo de velar por el efectiva instrumentación de la garantía en estudio.

En “Mozzatti” (año 1978), llegan las actuaciones a estudio de la Corte luego de articularse un recurso extraordinario contra la condena dispuesta en el marco de un sumario penal que había tramitado por espacio de más de veinticinco años, constituyendo un caso de inusitada morosidad judicial.

²⁷ C.S.J.N., Fallos, 298:312.

²⁸ C.S.J.N., Fallos, 300:226.

El máximo tribunal expresó que la tramitación del proceso en las condiciones en las que éste ha sido sustanciado, constituye la aniquilación del propósito de afianzar la justicia, la presunción de inocencia, la defensa en juicio y el debido proceso, garantías constitucionales que se integran con una rápida y eficaz decisión judicial²⁹.

Esta vez, la Corte privilegia el interés de los imputados, haciendo expresa referencia al perjuicio que se ha provocado en su contra. Ello a partir de los períodos de detención que durante distintas etapas de su enjuiciamiento debieron soportar, y en orden a las condiciones de excarcelación oportunamente impuestas durante un término insólito de prolongación del proceso, las que directamente importaron una restricción en su libertad.

Concluye que tal estado de cosas es equiparable a una verdadera pena no derivada de una sentencia. Y que con ella, se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no, lo que es contrario al principio enunciado en "Mattei".

Tras hacer referencia a la doctrina de la cuestión institucional en tanto la prolongación del proceso afecta la conciencia de toda la comunidad, la Corte declaró la prescripción de la acción penal.

Lo trascendente del caso citado, es el análisis con el que se pretende conectar el principio de inocencia y la duración del proceso penal, señalando extremos vinculados con las restricciones que deben observarse acerca del tiempo en que éste debe desarrollarse a fin de limitar las restricciones de variada índole que se infligen a una persona sospechada de cometer un delito.

²⁹ C.S.J.N., *Fallos*, 300:1102.

En “Baliarde” (año 1979)³⁰, la Corte manifestó que si bien la decisión impugnada no es la sentencia definitiva de la causa –denegatoria de extinción de la acción por prescripción-, puede equiparársela en sus efectos pues, dadas las particulares circunstancias del juicio cuyo trámite llevaba para ese entonces dieciocho años, cabe presumir que hasta la sentencia final transcurrirá un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroga al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado.

En “Bartra Rojas” (año 1983)³¹, luego de la haberse dispuesto la anulación de una absolución sobre la base de la insuficiente enunciación del hecho imputado y disponerse que se retrotraiga el juicio a etapas ya instruidas, la Corte señaló que no puede anularse el proceso en razón de consideraciones rituales insuficientes, evento que equivaldría a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector cual es la realización de la justicia, agregando que a partir de ellas el tribunal interviniente había dejado sin efecto el resultado de cuatro años de tramitación de un juicio criminal, siendo que el imputado se encontró privado de su libertad en gran parte de ese lapso de tiempo.

La Corte dejó sin efecto la sentencia recurrida, por entender que el fallo anulado carecía de vicios esenciales, y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento.

En el caso “García” (año 1983), la cámara del crimen dispuso anular la condena dispuesta por el juez de grado, por entender que se había vulnerado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, ordenando volver a indagar al imputado en orden al delito indicado.

Articulado que fuera el recurso correspondiente por la defensa del enjuiciado, la Corte hace expresa alusión a los principios de *progresividad* y *preclusión*, señalando que

³⁰ CS.J.N., *Fallos*, 301:197.

³¹ CS.J.N., *Fallos*, 305:920.

éstos impiden la retrogradación del proceso a etapas anteriores. Sin embargo, deniega la queja articulada por la defensa, refiriendo que en el caso, las nulidades declaradas obedecen a formas sustanciales del juicio, extremo que lo distingue de otros en los cuales la invalidación se basó en razones rituales insuficientes, por lo que lo dispuesto por la *Cámara se encuentra ajustado a derecho*³².

La Corte vuelve a sostener los extremos argumentados en "Mattei" en cuanto a la imposibilidad de retrotraer el enjuiciamiento, formulando una mayor precisión acerca de aquellos supuestos de excepción en los que corresponde contemplar dicha situación ante la violación de formas sustanciales del proceso.

En el caso "Firmenich" (1987), la *cámara confirmó* la derogatoria de la excarcelación dispuesta en contra del nombrado, a quien se imputaba la comisión de múltiples delitos. La defensa articuló recurso extraordinario con fundamentos en que el tiempo de detención que venía padeciendo Firmenich resultaba superior al previsto en el código de procedimientos y en el Pacto de San José de Costa Rica, argumentando que su asistido debía ser juzgado en plazo razonable o puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso.

El caso llegó a conocimiento de la Corte³³, refiriendo que el concepto "plazo razonable" debe interpretarse en cada caso concreto, y señalando jurisprudencia extranjera —del Tribunal Europeo—, manifestó que dicho plazo no puede traducirse en un número fijo de días, semanas o años, agregando que de acuerdo a las características del delito imputado a Firmenich, las condiciones personales de éste y la pena con que se reprime el hecho, el término de la detención dispuesta a su respecto se encuentra

³² C.S.J.N., *Fallos*, 303:1701.

³³ C.S.J.N., *Fallos*, 310:1478.

comprendido dentro del concepto "plazo razonable", dencgándose en consecuencia el recurso articulado.

En el caso, la Corte introduce determinados extremos destinados a definir lo que considera plazo razonable de duración del proceso, formulando caracterizaciones que se vinculan *más bien a cuestiones extrínsecas a la tramitación del enjuiciamiento.*

En "Frades" (año 1989)³⁴, la Corte revocó la sentencia absolutoria dispuesta por la cámara con fundamentos en "Mattei", señalando que la mencionada doctrina ha sido aplicada en casos excepcionales, apartándose de ella en otros en los que el procedimiento no importaba una restricción a la libertad que exceda de la que se deriva de un regular trámite legal.

En el fallo comentado, profundiza la caracterización de lo que considera plazo razonable de duración del proceso, tras sostener que los imputados involucrados en el caso no fueron privados de su libertad, y que en el lapso menor a un año de haber sido indagados se dictó el fallo de primera instancia, por lo que las restricciones a los derechos de los mismos no excedieron de las que regularmente importa el enjuiciamiento penal.

Nuevamente, introduce parámetros a ser tenidos en cuenta a fin de determinar el significado que quiere otorgar al concepto de duración razonable del proceso.

En "Vela Segovia" (año 1991), llega el expediente a conocimiento de la Corte con motivo de la suspensión preventiva impuesta a un empleado judicial para seguir desempeñándose en el juzgado laboral en el que cumplía funciones a raíz de la iniciación de un proceso penal en su contra, en orden al gravamen irreparable que tal suceso le ocasiona.

³⁴ C.S.J.N., LL, 1990 "C", p.301.

En dicha oportunidad, el supremo tribunal dejó sin efecto la suspensión dispuesta³⁵, con fundamentos en que el proceso penal abierto en contra del recurrente ya desde hace cuatro años, evidencia una restricción al derecho de trabajar que resulta irrazonable y excede la función de salvaguardar los valores que dicha medida preventiva *tiende a proteger*.

A tales fines, invoca la doctrina del fallo "Mattei", señalando que la existencia de una dilación indefinida ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una privación de justicia.

Debe señalarse que el caso comentado no refiere directamente a la duración del proceso penal, sino a la imposición de una medida restrictiva dispuesta en el ámbito laboral en el que se desempeñaba el recurrente, sin perjuicio de que los principios comentados se relacionan íntimamente con la morosidad judicial observada en el enjuiciamiento penal, por haber este último motivado la suspensión referida.

En el caso "A.N.A." (año 1993), tras tramitarse un sumario por la presunta comisión del delito de contrabando por más de diez años sin iniciarse la etapa de plenario, la Corte refirió que el caso examinado constituía un supuesto de morosidad judicial, reiterando conceptos sostenidos en Mattei³⁶.

El fallo de la Corte comentado constituye un importante avance con relación a sus antecedentes inmediatos en la materia, teniendo en cuenta que se emplean términos como "lamentable" al tiempo de caracterizar a la morosidad judicial, como así también que no se observa la existencia de un debido proceso legal en razón de dicho extremo. También introduce conceptos de carácter procesal no abordados en sus precedentes, señalando expresamente que en el caso se ha incurrido en violación a lo dispuesto en el

³⁵ C.S.J.N., Fallos, 314:187.

³⁶ C.S.J.N., ED 175:190.

art. 206 del C.P.M.P., concluyendo que si los tribunales pudieran dilatar sin término la decisión referente al proceso que les toca tratar, los derechos de los que lo invocan podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, vulnerándose de esta manera la garantía de la defensa en juicio.

En el caso "Martínez de Hoz" (año 1993), la cámara en lo criminal y correccional federal de esta ciudad ordenó que se dicte la prisión preventiva del nombrado, con fundamentos en que se encontraba próximo a operar el término de la prescripción penal para extinguir la acción seguida en contra del ex ministro de economía.

La Corte llega a la conclusión que la resolución de la cámara carece de fundamentos suficientes, manifestando que la finalidad de evitar que opere la prescripción de la acción penal seguida en contra de Martínez de Hoz no constituye un extremo destinado a dictar la prisión preventiva del imputado, señalando que el instituto de la extinción de la acción por prescripción cumple un rol trascendente en el proceso penal al impedir que los imputados se tengan que defender respecto de acusaciones que comprenden hechos que han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y al minimizar el peligro de castigo estatal por eventos ocurridos en un pasado lejano. Nuevamente invoca la doctrina sentada en "Mattei"³⁷.

Si bien señala que resulta valiosa la posición de la cámara tendiente a evitar que quede impune un supuesto hecho delictivo, sostiene que resulta inadecuado subsanar la morosidad judicial con una sentencia que carece de toda fundamentación objetiva, resultando ser que la finalidad de afianzar la justicia no autoriza a avasallar las garantías que la Constitución asegura a los habitantes de la nación.

³⁷ CSJN, Fallos, 316:369.

En el caso "Vigil" (año 1996)³⁸, el expediente llega a conocimiento de la Corte con motivo de la inhabilitación para ejercer la profesión de escribano dispuesta con relación a uno de los imputados. Nuevamente la Corte se involucra en cuestiones derivadas del proceso penal, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar tras sostener que en virtud de la instrucción de un proceso penal que lleva cuatro años de duración y en el que no se advierte la posibilidad de pronta resolución, existe una restricción al derecho de trabajar que resulta irrazonable y excede la función de salvaguardar los valores que tiende a proteger, siendo que la existencia de una dilación indefinida ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una privación de justicia.

En el caso "Santini" (año 1998)³⁹, el máximo tribunal refiere que la finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, otorgando tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia.

Analizando la actividad instrumentada en la causa traída a examen, la Corte concluye que en el caso se evidencia una situación de privación de justicia en perjuicio del querellante, toda vez que a raíz de las incidencias promovidas por la defensa de algunos de los procesados se ha afectado su derecho constitucional.

Nuevamente, la Corte consagra la garantía en examen, esta vez en defensa del interés individual en la resolución del caso que asiste al querellante.

El caso "Kipperband" (año 1999), con disidencia de cuatro miembros, la Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario articulado, tras sostener que éste no

³⁸ CS.J.N., "Vigil, Constanicio y otro s/ contrabando" S.C. V.46. LXXV.

³⁹ CS.J.N., Fallos, 321:3325.

sorteaba los requisitos de admisibilidad por no constituir la resolución impugnada sentencia definitiva⁴⁰.

No obstante lo decidido por la mayoría, el análisis practicado por los jueces disidentes refleja un destacado avance en la materia con relación a la naturaleza de la garantía en estudio, y el abordaje de mayores precisiones en cuanto a las características sobre el particular.

Resulta ilustrativo el voto del Dr. Adolfo Vázquez, refiriendo que en los casos en que se verifique una prolongación injustificada del proceso cabrá formular una excepción al requisito de admisibilidad. Afirma que tal extremo no se evidencia en la causa en examen, conformando de esta manera el voto de la mayoría. Agrega que si bien resulta imperativo definir la situación del imputado en el proceso penal, también lo es el derecho de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la C.N. Por último, recomienda a los magistrados intervinientes que adopten los recaudos necesarios a fin de proveer de celeridad al trámite procesal en que les toca entender.

Por su parte, en el voto disidente de los Dres. Carlos Fayt y Gustavo Bossert, se afirma que la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva por evidenciarse en cabeza del imputado un perjuicio de imposible reparación ulterior tras más de doce años de tramitación del proceso seguido a Kipperband, configurando cuestión federal en razón de encontrarse en juego la garantía de un juicio sin dilaciones indebidas implícitamente consagrada en la C.N. y expresamente contenida en los tratados internacionales.

A fin de conformar su decisión, los ministros invocan la doctrina sentada en "Mattei" y "Mozzatti", y lo normado en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y

⁴⁰ CS.J.N., *Fallos*, 322:360.

Civiles. E introducen la posición sostenida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso nro. 11.245 -Informe 12/96-, en el que se sostuvo que el Estado no puede justificar el dedicar un tiempo ilimitado a la resolución de procesos de índole criminal, pues se asumiría que siempre se enjuicia a culpables resultando irrelevante el tiempo que se utilice para acreditar la culpabilidad.

Agregan los disidentes que la naturaleza de la garantía impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial asignado a determinado delito no se corresponde con aquel que demanda la investigación de un ilícito más complejo; concluyendo que la duración razonable de un proceso depende de circunstancias propias de cada caso, compartiendo la posición de que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede ser traducido a días, meses o años.

Practicada dicha introducción, los ministros manifiestan distintas pautas de valoración destinadas a caracterizar en qué momento se genera una violación a la garantía, señalando entre ellas la duración del retraso, las razones de la demora en la tramitación y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado tal prolongación.

Con posterioridad a lo comentado, la disidencia analiza cuestiones de hecho relativas al sumario, arribando a la conclusión que las demoras evidenciadas en el proceso seguido a Kipperband fueron ocasionadas por la ineficiencia en la dirección de la instrucción más que con motivo de la naturaleza de los hechos investigados, señalando que el tiempo empleado por el Estado en intentar dilucidar las sospechas que justificara la sustanciación del proceso en examen -habían transcurrido más de once años desde el inicio de la causa hasta la acusación fiscal-, resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras amparado por la C.N. y por los tratados internacionales.

Por último, con apoyo en la doctrina sentada en "Mattei", refieren que el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, refiriendo que es el propio Estado también el que se ve perjudicado con dicha práctica, no sólo por el dispendio jurisdiccional que ello significa, sino porque se distorsionan todos los fines de la pena que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena, siendo que un proceso de duración irrazonable tiene efectos deletéreos no sólo respecto de los derechos del acusado sino también los de la sociedad para protegerse eficazmente:

A su vez, los Dres. Petracchi y Boggiano se pronunciaron a favor de la admisibilidad del recurso. Con apoyo en la observancia de los principios de progresividad y preclusión. Y en la doctrina sentada en "Mattei" y "Mozzatti", ambos ministros sostienen que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición puede encontrar tutela en la figura de la prescripción de la acción. Aún considerando que la inteligencia del concepto de secuela de juicio remite a cuestiones de derecho común y de derecho procesal ajenas, en principio, a la jurisdicción de la Corte, si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción con fundamentos en la existencia de actos interruptores del término de la prescripción, puede y debe ser revisada por el máximo Tribunal.

Luego de analizar las constancias obrantes en la causa, arriban a la conclusión de que la duración del proceso examinado no resulta razonable, refiriendo que se observa *arbitrariedad en la sentencia recurrida por evidenciar contradicción en sus fundamentos*, tras sostener por un lado que la duración del enjuiciamiento resulta "razonable", mientras que en la misma decisión se lo califica como "indebidamente prolongado".

Además, los ministros afirman que si bien son los jueces quienes deben juzgar si la duración de un proceso es o no razonable, a partir de dicha posición no puede extraerse una facultad discrecional que autorice a los magistrados a omitir explicitar las razones que los lleva a emitir el juicio de razonabilidad. Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática, es una verdad. Pero ello no equivale a eximir al juzgador de formular argumentos controlables. Los jueces deben necesariamente efectuar este análisis de manera exhaustiva, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto de razonabilidad alude.

Al igual que el voto disidente comentado anteriormente, recurren a doctrina y jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la Convención Europea de Derechos Humanos, a distintos casos tratados por el Corte Suprema de los EEUU. Y, luego de analizar el término que demandó la tramitación del proceso, los ministros refieren con relación al mandato contenido en el art. 206 del viejo código de procedimientos, que aún de interpretar que el mismo es meramente ordenatorio, parece difícil aceptar que éste se pueda multiplicar de semejante forma sin que se evidencien razones extraordinarias.

Luego de referirse a la posibilidad de que el legislador establezca plazos perentorios para la sustanciación del proceso, manifiestan los disidentes que si bien los plazos establecidos en los arts. 701 y 206 -de 2 años para la totalidad del procedimiento y de seis meses para el sumario- no sean interpretados por los jueces como absolutos, no significa que aquellos puedan quedar tan afuera de consideración para que se produzca, de hecho, una derogación. Dichos plazos deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad acerca de la duración del trámite que no puede ser soslayado por el juzgador. El punto relativo a la razonabilidad de la duración de un proceso, no es de

aquellos que pertenecen a la jurisdicción de la conciencia individual de los jueces, sino a las responsabilidades institucionales que han asumido frente al pueblo al jurar obediencia a la Constitución.

Concluyen que el tiempo pasado en el sumario ha resultado excesivo. Y que el objeto procesal y la cantidad de imputados no parecen superar el “promedio” que pudo haber tenido en miras el legislador al fijar los plazos citados, entendiéndose que se ha producido lesión al derecho de defensa y a la garantía del debido proceso que le asiste a *Kipperband*.

Con expresa cita del fallo “Eckle” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aseveran que las dificultades de la instrucción y el comportamiento de los recurrentes no explican por sí la duración del procedimiento, uno de cuyos principales motivos reside en la manera en que las autoridades condujeron el asunto, atribuyendo responsabilidad en la producción de la dilación indebida del proceso a los funcionarios intervinientes, manifestando que el déficit existente en el Poder Judicial con motivo de la modificación de funcionarios y la implementación del juicio oral permite explicar la demora. Pero no autoriza a hacer recaer sobre el imputado los costos de lo sucedido.

Concluyen que el reenvío solo agravaría la situación evidenciada, fallando a favor de la declaración de la prescripción de la acción, remedio procesal idóneo a fin de determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y, así, salvaguardar el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas.

En el caso “Barra” (año 2004)⁴¹, el procurador general sostuvo que la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva, pues se verifica una prolongación

⁴¹ CS.J.N., B. 898. XXXVI “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta”, causa nro. 2053-W-31.

injustificada del proceso que irroga al imputado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado, suscitándose en consecuencia cuestión federal tras debatirse el alcance de la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la C.N. y de los tratados internacionales referidos en ella (arts. 7 inc. 5, y 8 inc. 1 de la C.A.D.H.).

Además, refirió que los principios de progresividad y preclusión, constituyen instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios. Con cita en "Mattei" y "Mozzati", manifestó que el proceso en examen evidencia once años de trámite, proyectándose que no se dictará una resolución definitiva en un corto plazo, viendo el imputado amenazada su libertad y su patrimonio, por lo que concluye que la situación de incertidumbre no parece encontrarse próxima a culminar, resultando ser que aún cuando la sentencia estuviere próxima a ser dictada, el tiempo ya transcurrido resulta excesivo y perjudicial para los derechos de la defensa en juicio y debido proceso.

Con relación a la duración del trámite procesal, refiere el procurador -con apoyo en el voto de la disidencia en el fallo "Kipperband"- que el magistrado interviniente se ha apartado de lo normado en los arts. 701 y 206 del código de rito, volviendo tras aquellos antecedentes en los que la Corte sostuvo que los perjuicios ocasionados por la dilación del proceso no solo son padecidos por el imputado, sino por el Estado mismo. Ello así, en atención al dispendio jurisdiccional y la distorsión de los fines de la pena, siendo que para su eficacia se requiere menor distancia temporal entre el hecho y la condena.

Continúa analizando las pautas de valoración formuladas por el Tribunal Europeo y la Corte Suprema de Justicia de los E.E.U.U., concluyendo que corresponde admitir la analogía a fin de consagrar la aptitud del instituto de la prescripción para producir los efectos de otras formas de finalización del proceso favorables al imputado,

tras afirmar que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal, puede encontrar tutela en dicha figura.

Culmina su dictamen tras referir que la duración del proceso analizado resulta violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en plazo razonable, conforme lo disponen los arts. 8 inc. 1; y 7 inc. 5 C.A.D.H., sosteniendo que la cámara aplicó restrictivamente el instituto de la prescripción de la acción sin tener en cuenta su naturaleza y contenido benéfico y/o el tiempo que el imputado viene padeciendo como procesado sin haberse dictado sentencia a su respecto.

La Corte por amplia mayoría, remitiéndose expresamente a los fundamentos sostenidos por la disidencia en el marco de la causa "Kipperband", hace lugar al recurso articulado ordenando al inferior el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

De esta manera, la Corte genera una nueva posición con relación al entendimiento de la garantía en estudio, alejándose de lo decidido por la mayoría en "Kipperband", y pronunciándose a favor de la admisibilidad del recurso en la materia referida, equiparando a sentencia definitiva a una resolución que determina la prosecución del proceso, resolviendo conforme lo manifestado por los ministros disidentes en el marco del antecedente señalado.

En el caso "Egea" (año 2004)⁴², el procurador general mantiene la posición adoptada en "Barra", pronunciándose a favor de la admisibilidad del recurso por los mismos argumentos señalados en dicho precedente, concluyendo que si bien la interpretación del concepto secuela de juicio excede la jurisdicción extraordinaria, siempre que la duración indefinida provoque una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la prescripción por secuela de juicio debe ser

⁴² C.S.J.N., E. 387. XXXVIII "Egea, Miguel Angel s/prescripción de la acción", causa nro. 18.316.

revisada por la Corte a fin de evitar que, tras la posición invocada de que la cuestión involucra interpretaciones de derecho común, se esquivе la intervención del supremo tribunal en asuntos que afectan derechos federales.

Por su parte la Corte, tras un breve fallo, consideró que cualquiera que sea el *criterio que se adopte respecto de la llamada secuela de juicio*, la duración del proceso por casi dos décadas viola las garantías establecidas con relación al plazo razonable que debe observarse en todo proceso penal, viéndose vulnerado el derecho de defensa, resolviendo por amplia mayoría revocar la decisión de cámara y ordenando que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto.

V) CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE.-

Ya se han expuesto los motivos por los cuales toda persona acusada en causa criminal goza de un derecho subjetivo a ser juzgado en tiempo razonable. Este no admite su desplazamiento en atención a su inclusión en la norma fundamental y a la *interpretación que de la garantía en estudio ha formulado a lo largo de décadas el máximo tribunal de la Nación, de lo que puede extraerse que no se concibe un proceso sin término, resultando absurdo imaginarlo como garantía si no tiene punto final.*

Se trata de evitar todo exceso que implique sobrepasar aquel tiempo del proceso destinado a la averiguación del hecho y su autor, siendo que el traspaso de lo que se considera como *tiempo razonable de duración del enjuiciamiento* caerá en el ámbito de lo abusivo y desajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, al no preverse en la carta magna o en los tratados internacionales la inclusión de una medida de tiempo concreta con el objeto de precisar el límite a partir del cual se entienda como vulnerada la garantía en estudio —traducido en meses o años—, necesario resulta establecer *cómo ha de determinarse tal extremo*. Ello con el objeto de proveer a la efectiva realización de la misma, y a fin de que dicho principio no se transforme en una mera proclamación o expresión de deseos sin posibilidad de puesta en práctica.

A tales efectos se presentan distintas posiciones. La primera de ellas, deja en manos de la apreciación de la autoridad judicial el hecho de establecer si se ha incurrido en una dilación indebida, constituyendo éste el enfoque dominante para la mayoría de la doctrina.

La situación mencionada ha facilitado la existencia de un margen de incertidumbre que no contribuye a definir la duración del proceso criminal con la

precisión que amerita el derecho en estudio, recurriéndose a fórmulas genéricas destinadas a desatender una posición estricta sobre el particular.

Expresiones tales como “plazo razonable”, “dilación indebida”, “juicio rápido”, constituyen cláusulas abiertas que deben ser integradas en cada caso al que se las quiera hacer valer, con los beneficios y abusos que el referido estado de cosas implica al tiempo de determinar si en la Argentina se ha consagrado un derecho a un rápido enjuiciamiento criminal. O, mejor, si se goza efectivamente de la mencionada garantía.

Ciertos autores consideran que la más feliz de dichas fórmulas es la que refiere al “plazo razonable” de duración del proceso, tras entender que, más allá de generar una textura abierta propia de toda regulación de derechos fundamentales, brinda -al menos en parte-, una precisión insuperable al establecer la idea de plazo, concepto determinado con toda exactitud por la metodología del derecho procesal penal⁴³.

La definición de lo que se entiende como “plazo razonable” de duración del proceso ha sido materia de tratamiento por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, estableciéndose distintas pautas que contribuyen a formular una apreciación general destinada a ser integrada con la regulación positiva, la que no resulta contundente al tiempo de limitar el tiempo que demanda la concreción de la actividad procesal.

Dicha posición sostiene que se habla de exceso en el tiempo razonable del juicio al traspasarse los límites de duración del proceso que son comúnmente admitidos por el sentido común en relación con el fin perseguido, dejándose dicha apreciación en manos de la jurisdicción.

⁴³ Pastor, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Lecciones y Ensayos*, nro. 80, Dto. de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Univ. de Bs.As, Lexis Nexis/ Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2004, p.98.

Los primeros conceptos sobre el particular fueron materia de análisis por parte del máximo tribunal de los E.E.U.U., siendo que en 1967 comienza la construcción de dicha doctrina, con destacados casos en los que se ventilaron cuestiones relativas a los plazos de detención de personas y de duración del procedimiento⁴⁴.

En el caso "Konig" (año 1978), el tribunal de Estrasburgo refirió que, a la luz del art. 6.1 del Convenio Europeo, la garantía en estudio debe ser integrada y apreciarse en cada caso particular, no admitiendo la posibilidad de determinar en forma genérica un límite temporal al proceso, siendo que las condiciones destinadas a establecer si se ha vulnerado el derecho manifestado se encuentran relacionadas con parámetros tales como la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes en el enjuiciamiento y la manera en que éste fue llevado por las autoridades judiciales.

En "Bucholz" (año 1982), si bien involucraba a un imputado privado de su libertad, el mismo tribunal se pronunció sosteniendo que el plazo razonable se mide en proporción con el entorpecimiento pasajero de las tareas que el tribunal debe remediar con la presteza debida, analizando siete criterios que deberán ser tenidos en cuenta en cada caso a decidir a efectos de esclarecer si existe o no exceso del plazo razonable para juzgar a una persona, vinculándose éstos con la duración de la detención; la naturaleza del delito y la pena que tiene señalada; los efectos personales sobre el detenido de orden material, moral u otros; la conducta del acusado; las dificultades de la instrucción del proceso; la manera en que éste ha sido llevado por las autoridades judiciales; y la actuación de estas autoridades durante todo el enjuiciamiento. También de dicho fallo se extrae que el respeto hacia el tiempo procesal justo comienza desde que una persona conoce de la acusación, lo cual puede ser anterior al mismo enjuiciamiento.

⁴⁴ Entre otros, "Klopfer v. North Carolina", "Dickey v Florida"; citados por Pastor, D, "Acercas del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal", *op cit*, p. 98.

En "Foti" (1982) y luego en "Eckle" (1982); "Zimmerman" (1983) y "Steiner"(1983), la Corte Europea manifestó que los juzgados intervinientes en cada caso generaron una dilación indebida en la tramitación del proceso demorando de manera injustificada la instrucción, la prueba y el dictado del pronunciamiento definitivo con relación a los hechos allí investigados, analizando extremos similares a los manifestados en "Bucholz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Español refirió que la violación al derecho de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado que debe ser concretado en cada caso, atendiendo -entre otros extremos-, a las circunstancias del proceso, su complejidad, la duración normal de enjuiciamientos similares, como así también a la actuación del órgano judicial y la del propio imputado⁴⁵.

En "Barker vs. Wingo" (año 1972), la Corte Suprema de los E.E.U.U. señaló que no resulta posible definir en forma taxativa cuánto tiempo es demasiado tiempo en un sistema en el que la justicia se supone que ha de ser ágil pero reflexiva, afirmando que en atención al carácter amorfo y resbaladizo de este derecho en razón de la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, deben establecerse pautas tales como la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio ocasionado al acusado⁴⁶.

Debe destacarse que la posición sostenida por dicha doctrina no abarca la posibilidad de considerar al plazo razonable como un término determinado en el sentido convencional de tal concepto como condición de tiempo, estableciendo que no debe entenderse el mismo traducido en días, meses o años. Se trata de una fórmula en

⁴⁵ sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, citado en el fallo "Kipperband", C.S.J.N., *Fallos*, 322:370.

⁴⁶ Voto del Juez Powell.

abstracto que debe ser armonizada caso a caso por los jueces, acorde a los parámetros ya citados. No se manifiesta en qué momento se procedería a incurrir en un exceso del plazo garantizado para la tramitación de un juicio rápido, con lo que dichos antecedentes no generan una fórmula destinada a obtener una orientación con mayor precisión que permita definir cuándo es que se incurre en mora judicial.

La otra posición es la que persigue la realización de la garantía a través de la determinación positiva del plazo razonable, proponiendo la creación de una legislación *en la que se contemplen límites sobre el particular, restringiendo el poder de decisión de los jueces a través de la fijación de plazos que demarquen el momento en el que se incurrirá en una dilación indebida, como así también las consecuencias y efectos vinculados a la trasgresión.*

Sostiene una crítica al establecimiento de fórmulas en la materia si no se complementan e integran con normas en la que se establezcan los límites temporales del proceso. Ello ante la necesidad de que todo derecho fundamental sea reglamentado a través de la legislación para que éste no caiga en letra muerta.

Daniel Pastor es uno de los autores que adhiere a dicha posición⁴⁷, fundamentando la misma en distintos extremos.

El primero de ellos, vinculado al mandato expreso que se deriva del orden jurídico internacional, siendo que en todos los tratados internacionales los Estados firmantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos allí consagrados, encontrándose por lo tanto obligados a regular por ley los plazos de duración de los procesos penales y las consecuencias jurídicas de su violación.

⁴⁷ Pastor, D., Pastor, D., "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal", *op. cit.*, pp.104/114.

Mismo principio se deriva con relación a las garantías y derechos integrados a la Constitución Nacional:

También justifica la previsión de plazos con argumentos en el principio democrático, a través del cual se impone que toda actividad estatal debe estar regulada positivamente, limitando así el poder gubernamental. En particular, el ejercicio del poder penal que monopólicamente ostenta el Estado, siendo que la coacción estatal debe encontrarse establecida y regulada por ley en toda su extensión y con precisión.

Pero la principal razón por la cual se sostiene la posición manifestada radica en el argumento de la división de poderes, con fundamentos en que las reglas del procedimiento deben ser fijadas por el legislador y no por la judicatura, considerando que es en el ámbito parlamentario donde encuentra su fuente una mayor legitimación a fin de reglamentar los parámetros destinados a limitar los derechos de los ciudadanos, ámbito específico para deliberar acerca del particular en orden a la representación que caracteriza a dicho poder estatal.

Considerando los motivos señalados, con dicho enfoque se concluye que la ley procesal penal debe establecer el o los plazos que considere razonables para la duración del proceso. Y que la expresión plazo debe abarcar en toda su extensión el sentido asignado por el derecho procesal. Por lo que las personas sometidas a proceso no pueden continuar siendo sometidas a enjuiciamiento más allá de un plazo cierto, otorgando a dicho concepto el alcance vinculado al espacio de tiempo dentro del cual debe perentoriamente ser realizado un acto procesal.

Sin embargo, las críticas que se manifiestan contra la aplicación de dicha posición se relacionan con la dificultad que radica en la instrumentación de fórmulas destinadas a unificar criterios destinados al establecimiento de parámetros con el objeto de determinar a través de la legislación positiva el plazo de duración del proceso,

extremo de muy difícil elaboración como consecuencia de las múltiples condiciones que interactúan en cada caso criminal.

Si bien la imposición de plazos perentorios por parte del legislador introduce una mirada de la problemática que revitaliza el principio de igualdad ante la ley, desconoce aspectos propios de la tarea judicial relativos a la diversidad en cuanto a la complejidad y el tiempo que demanda cada caso criminal.

Las dificultades vinculadas a la investigación, la incorporación de pruebas, la realización de exámenes periciales, la multiplicidad de imputados, las defensas e impugnaciones que los letrados intervinientes articulan; constituyen alguno de los extremos que, entre otros, necesariamente afectan la posibilidad de equiparar o proyectar una duración de sustanciación de los distintos procesos similar en el tiempo. Por lo que dicha posición ha sido materia de críticas en su intento de establecer un término a partir del cual no resulta posible continuar con el sometimiento de un imputado a su enjuiciamiento.

Para ello, los ordenamientos rituales o leyes especiales han introducido distintas expresiones o plazos orientados a la concreción de la actividad relacionada con las etapas del proceso —instrucción, prisión preventiva—, los que en ciertos supuestos admiten la posibilidad de ser trasgredidos ante la presencia de condiciones extraordinarias que así lo ameriten.

Esta es una posición intermedia entre las ya comentadas, recurriéndose al establecimiento de un término definido por ley, sin perjuicio de admitir la posibilidad de exceptuarlo y proveer su extensión a través de un sistema de prórrogas cuya conveniencia y procedencia se deja en manos de la autoridad judicial.

Sin embargo, la posibilidad de exceptuar y prorrogar los términos del proceso puede generar un abuso de esta figura por parte de los funcionarios que tienen que

resolver sobre el particular, introduciendo una desnaturalización de la garantía que se intenta proteger.

La flexibilización de los plazos que establece la ley a través de la incorporación de la figura de la prórroga decidida por la autoridad judicial, provoca que el funcionamiento de dicho instituto atente contra el efectivo goce de la garantía en estudio. Ello, tras no encontrarse determinado un término máximo de duración del proceso, dejando al arbitrio de los jueces su establecimiento cuando, precisamente, uno de los principales fundamentos que sostienen la incorporación de la garantía se relaciona con el intento de limitar la potestad de los magistrados acerca del particular.

Debe señalarse que las posiciones comentadas a fin de sustentar cuándo se incurre en dilación indebida, cómo ha de determinarse dicho mecanismo y las herramientas y soluciones que deberá proveer el sistema penal con el objeto de remediar la afectación de la garantía en estudio, incorporan argumentos de peso para hacer valer su enfoque en detrimento de las demás.

VI) LOS PLAZOS CONTEMPLADOS EN EL C.P.P.N. - DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN - ANTECEDENTES - EL ART. 207: INSTRUMENTACIÓN, CUMPLIMIENTO, PRORROGAS.-

Analizados los principales aspectos vinculados al carácter temporal del proceso penal, procederé al estudio de las normas incluidas en el cuerpo legal objeto del presente trabajo (C.P.P.N., ley 23.984). Específicamente, aquéllas que establecen reglas relativas a la duración del periodo de instrucción.

En dicho ordenamiento, se manifiestan distintos términos para la instrumentación de la actividad propia del proceso penal, señalándose así también la modalidad a emplear acerca del cómputo y forma de los mismos⁴⁸.

Debe señalarse que la mayoría de los plazos contemplados en la ley de forma rige para las presentaciones que pueden formular las partes en el proceso más que encontrarse orientados a introducir límites o pautas temporales a los encargados de administrar justicia. Su incumplimiento se traduce en caducidad, desistimiento, extemporaneidad o, en el caso de los recursos, en su deserción.

En lo referente a los plazos encomendados a la magistratura, en el C.P.P.N. - y en particular en la instrucción-, se han establecido expresamente términos para que el tribunal provea alguno de los actos procesales que en la mencionada etapa se sustancian, los cuales deben ser practicados dentro del término legislado a través del articulado correspondiente⁴⁹.

⁴⁸ Arts. 161 y 162.

⁴⁹ Arts. 47 inc. 1º; 61; 84; 125; 126; 133; 142; 204; 205; 248; 281; 294; 306; 331; 349 y 350.

Iguales plazos rigen también para la instrumentación de aquella actividad que debe practicar el ministerio fiscal en aquellos casos en que el magistrado delegue la dirección de la investigación en los términos previstos en el art. 196 del C.P.P.N.⁵⁰

El ordenamiento procesal también prevé la posibilidad de que las partes renuncien o abrevien los plazos establecidos a su favor, conforme lo establece el art. 165.

Con relación al carácter de los términos, el art. 163 prevé que los mismos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por ley.

No obstante lo manifestado, se ha dicho que no todos los plazos existentes en el ordenamiento ritual poseen el carácter mencionado, pudiendo distinguirse entre perentorios y ordenatorios⁵¹.

La característica principal de los primeros es la caducidad del derecho de ejercer un acto, la que se produce por su solo transcurso sin necesidad de declaración alguna. La perentoriedad se dice que es automática o fatal, y por ende el acto que se intente cumplir fuera del término, resultará inadmisibile. Según la opinión dominante, se trata de los plazos concedidos principalmente a las partes, quedando excluidos aquellos que hacen a los actos dispuestos por la autoridad judicial.

Por otro lado, los términos ordenatorios presentan como característica esencial que el incumplimiento del acto no genera ninguna consecuencia o sanción procesal. En general, se sostiene que los plazos conferidos a los funcionarios son ordenatorios, ya que se trata del ejercicio de una actividad obligatoria cuya inobservancia no trae aparejada ninguna consecuencia procesal, sino que da lugar a sanciones disciplinarias.

Tenemos entonces hasta aquí, una serie de plazos previstos para la instrumentación de distintos actos. Y un término general para la finalización de la

⁵⁰ Art. 212.

⁵¹ CNCP, Sala III, causa nro. 16 "Rongo Ricardo s/recurso de casación".

instrucción en el que éstos deben ser practicados, conforme lo señalado en el art. 207 del C.P.P.N.

Dicha norma prevé que la instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar desde la indagatoria. Y si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por espacio de dos meses más según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. La misma norma contempla una salvedad a la regla manifestada, proveyendo que en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente dicho plazo.

La previsión comentada debe ser interpretada como una herramienta destinada a reglamentar la garantía en estudio. Al menos, en lo referente a la duración de la instrucción de causas penales.

Porque el señalamiento de plazos para el juez, significa ponerle límites a sus poderes discrecionales de dirección y ordenamiento del proceso⁵².

Encuentra su antecedente directo en el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372). Dicho cuerpo normativo, en su redacción original, preveía que el trámite total de la causa debía instrumentarse en el término de dos años, no computándose a tales fines las demoras no imputables al tribunal, por lo que debía restituirse al juez dicho lapso para continuar con la tramitación del proceso, pudiéndose exceder en consecuencia del plazo acordado⁵³.

Con relación a la etapa de sumario propiamente dicha, el ordenamiento referido prescribía en su antiguo art. 442 que no debía extenderse por más de treinta días a partir de su inicio, practicándose una devolución de los plazos conforme los supuestos

⁵² La Rosa, M., *op. cit.*, p.871.

⁵³ Art. 699 del C.P.M.P., luego integrado al art. 701 a partir de su incorporación por ley 22.383, art. 3.

referidos en el párrafo anterior, concluyendo que transcurrido dicho término el juez sobreseerá o elevará la causa a plenario.

De esta manera, a partir de su primer redacción, el código obligaba a culminar con la etapa de sumario en el plazo indicado, siendo que ante la imposibilidad de cumplimiento de lo normado, el juez debía informar al superior las causales que impidieron su conclusión, informe que debía reiterar cada ocho días después del vencimiento de aquel término⁵⁴.

En sus inicios el sistema funcionaba, siendo que los sumarios se agotaban dentro de los treinta días o se cumplía con el informe previsto, el que se registraba en libros especiales para contralor futuro⁵⁵.

Pero con el tiempo se dejó de implementar, situación que motivó una reforma al respecto⁵⁶, manteniendo la obligación del magistrado de informar —aunque ampliando el plazo a quince días del vencimiento del término para culminar el sumario—, y estableciéndose un refuerzo en la norma al prescribir que cuando el juez permaneciere inactivo durante quince días hábiles con relación a un sumario en el que no existieren diligencias pendientes, automáticamente perdía la competencia sobre la causa resultando nulo todo lo que dispusiere en el transcurso de dicho plazo.

A su vez, tales previsiones se encontraban garantizadas por la imposición de multas con las que se sancionaba al juez incumplidor.

La aplicación del nuevo sistema constituía un importante avance en el intento de acotar la duración del sumario, siendo que las serias consecuencias previstas para el caso de evidenciarse el incumplimiento del plazo señalado, podría contribuir a fortalecer el

⁵⁴ Conf. antigua redacción del art. 206 del C.P.M.P.

⁵⁵ Moras Mom, J, *op. cit.*, p. 1150.

⁵⁶ Art. 14 del decreto ley 2021 —año 1962—.

objetivo propuesto referente a imponer un límite razonable a los tiempos que demandaba la primera etapa del proceso.

Sin embargo, la pérdida de competencia que contemplaba la reforma fue interpretada como opuesta a aquellos principios vinculados con la independencia del Poder Judicial lo mismo que la imposición de las multas al magistrado incumplidor, tras considerarse que lo normado comportaba una indebida intromisión del legislador en el ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le están reservadas a la justicia⁵⁷.

Tras verse debilitada la efectiva posibilidad de restringir la duración de la instrucción, se instrumentó una reforma que llevó a la modificación del art. 206 del C.P.M.P.⁵⁸, ampliándose significativamente el plazo para culminar el sumario a seis meses transcurrido los cuales el juez debía informar a la cámara las razones por las que no ha finalizado el mismo, corriéndose vista a las partes para que formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, contemplando la necesidad de que el superior fije un plazo para que el juez termine el sumario salvo que fuere excesivamente voluminoso o complejo, en cuyo caso le señalará un término para que informe nuevamente. A su vez, la inobservancia injustificada de lo dispuesto conllevaba la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria al juez, lo mismo que el supuesto en que se comprobara la inactividad del magistrado por espacio de quince días hábiles en el marco de un sumario en el que no se evidenciaron diligencias pendientes.

El art. 514 en sus inc. 2º y 3º preveía un recurso de queja ante la cámara fundado en retardo por incumplimiento de los plazos acordados, con la posibilidad de imposición de una multa al juez, la intimación para urgir el trámite, y la revocatoria de los decretos que disponían aquellas medidas consideradas superfluas fuera del plazo acordado.

⁵⁷ C.S.J.N., *Fallos*, 272:70.

⁵⁸ Conf. ley 22.383.

Como se verá, la supresión de algunas cláusulas que componían la legislación previa en la materia, constituyó un retroceso en el intento de limitar los supuestos de morosidad judicial cuando ésta ha sido originada por negligencia o impericia del juez. Sin embargo, también resulta cierto que, previo a la reforma, el código no tenía en cuenta situaciones comprometidas para aquellos magistrados sobrepasados por el cúmulo de expedientes y tareas a pesar del espíritu de dedicación a sus funciones, siendo que la culminación del sumario en el plazo de treinta días resultaba de difícil o imposible cumplimiento.

Pudo verificarse que el último sistema comentado no resultó efectivo a fin de limitar el término de la instrucción, siendo que los jueces no respetaron los plazos fijados, e incumplieron con la obligación de elevar los informes previstos por ley, dejándose de implementar la mecánica de contralor prescripta por la norma. La cámara no exigió su aplicación, aún teniendo a la vista los expedientes con la consiguiente posibilidad de verificar los incumplimientos en ocasión de la sustanciación de los recursos en los que les tocaba entender.

Ejemplo de ello es que en los distintos fueros penales, al día de la fecha, todavía se encuentran en trámite una cantidad importante de procesos que se ventilan bajo las reglas del viejo procedimiento, siendo que ya ha transcurrido más de catorce años de la sanción del nuevo código procesal.

En un sistema en que la trasgresión de los plazos constituía la regla, se implementó el nuevo ordenamiento procesal (C.P.P.N.), con la introducción del sistema previsto en el art. 207, guardando diferencias con aquel contenido en el C.P.M.P. que la costumbre fue derogando.

Si se formula una interpretación a partir de la intención que ha tenido el legislador al tiempo de sancionar la norma referida, las conclusiones no son del todo

alentadoras para aquellos que defendemos un sistema en el que se proyecte una definida realización de la garantía en estudio.

Pues de la lectura de la exposición de motivos integrante de la ley 23.984, se desprende que la posibilidad de concesión de prórrogas sucesivas sin fijación de límite alguno más allá del encuadre del caso en la excepciones contenidas en la norma constituye una carta abierta dirigida al poder judicial a fin de traspasar los plazos fijados *"porque la experiencia nos enseña que en estos casos, difíciles, con muchos hechos y procesados, que se van agregando a la causa, etcétera, no conviene fijar con tanta precisión la duración de la instrucción"*⁵⁹.

Las diferencias previstas en el código actual con relación al régimen anterior, tienen que ver con la formulación de un nuevo plazo para la conclusión de la instrucción —esta vez de cuatro meses—, resultando que su inicio no se prevé desde el comienzo del sumario, sino a partir de la declaración indagatoria del imputado.

Con relación a dicho extremo, puede criticarse la situación de aquel enjuiciado que se introduce en el proceso antes de proceder a la recepción de su declaración indagatoria. Este es el caso de la persona que se presenta espontáneamente a formular un descargo. O el de aquél al que se le informa de la existencia de la imputación y es "invitado" por el tribunal a efectuar las defensas que considere necesarias⁶⁰.

Ya desde ese primer momento, y sin necesidad de llegar a ser indagado, el imputado revela gran parte de la problemática comentada en este mismo trabajo, máxime en lo referente a la incertidumbre generada a raíz de la indefinición de su situación en el proceso. Con lo que dicho supuesto no encuentra resguardo en la actual legislación procesal, considerando el abuso de la utilización del instituto a fin de sortear

⁵⁹ Ver exposición de motivos C.P.P.N.

⁶⁰ Arts. 73 y/o 279 del C.P.P.N.

cualquier tipo de críticas que se pueda formular con relación a la flexibilización de los plazos contenidos en el art. 207 del C.P.P.N.

Tal extremo ha merecido recientes objeciones por parte de la cámara en lo penal económico tras sostener la existencia de incumplimientos de los plazos fijados para la culminación de la instrucción, sosteniendo que éstos no pueden ser discrecionalmente postergados recurriendo a la ficción de que los imputados son “invitados” en los términos del art. 73 del código cuando ya se encuentran dadas las condiciones para su convocatoria en los términos de lo previsto en el art. 294 del mismo cuerpo legal⁶¹.

También el cuestionamiento que se formula referente al sistema adoptado, tiene que ver con el carácter del plazo contenido en el art. 207 del C.P.P.N.

A fin de justificar la falta de implementación de la obligación de peticionar prórroga a la cámara luego del vencimiento del término señalado, se sostiene que no se encuentra previsto el cumplimiento de dicha directiva en razón del carácter ordenatorio del mencionado plazo.

Si bien, según el art. 163 del C.P.P.N., los términos contemplados en el ordenamiento procesal son perentorios e improrrogables, debe señalarse que la misma norma contempla una salvedad a la regla manifestada en referencia a las excepciones dispuestas por la ley. Y en dicho contexto, el propio art. 207 establece excepciones a los plazos contemplados a través de la implementación del sistema de prórrogas y contralor que ejerce la cámara.

La jurisprudencia citada en los precedentes de la C.S.J.N. ya enunciada en este mismo trabajo, también orienta a formular una interpretación similar a través de la cual aquellos magistrados incumplidores pretenden encontrar justificación en su proceder⁶².

⁶¹ C.N.A.P.E., Sala A, 6/9/06, registro nro. 537, folio 692.

⁶² Ver comentarios efectuado al fallo “Kipperband”, C.S.J.N., *Fallos*, 322:360.

Pero debe recordarse que tal estado de cosas no autoriza al juez a desobedecer la obligación de elevar el pedido de prórroga una vez concluido el plazo acordado. Pues si bien la ley contempla la posibilidad de extender los términos previstos —de allí el carácter ordenatorio que puede asignarse a los cuatro meses—, el sistema funciona en la medida en que se respete la mecánica de prórrogas contenida en el art. 207.

Muchos factores inciden en dificultar el cierre de la instrucción dentro del término fijado, algunas ajenas a la labor del propio tribunal. Causas que van desde la insuficiencia de recursos humanos destinados al trámite diario de los expedientes, hasta la reticencia y retardos en instrumentarse las diligencias de necesaria producción en esta etapa inicial del proceso, contribuyen a generar el malestar relatado.

A ello habrá que agregar las demoras que se producen con motivo de las impugnaciones que formulan las partes, las apelaciones que requieren de los sumarios en la alzada para su estudio, las postergaciones a pedido de parte de las audiencias fijadas —en ocasiones sin exigirse la acreditación del motivo que se invoca a tal fin—; estado de cosas que en nada contribuye con el correcto desenvolvimiento temporal del proceso. Y que llevado a la práctica, culmina con el intento de justificar la flexibilización del plazo previsto para culminar la instrucción.

La falta de control de la labor de los jueces, los vacíos que se manifiestan en la ley acerca de sanciones con relación al incumplimiento de la norma y las facultades discrecionales de la propia jurisdicción a fin de ampliar el plazo contemplado para finalizar la instrucción a través de los supuestos de excepción previstos en el mismo art. 207, han contribuido a que se ponga en tela de juicio el efectivo goce de la garantía en estudio, con todos los perjuicios que dicho estado de cosas ocasiona en los intereses individuales y colectivos para los que urge una pronta resolución del enjuiciamiento.

En particular, teniendo en cuenta el error de muchos operadores del sistema de adelantar una actividad propia de la etapa de debate, con la consiguiente necesidad de creer que, en esta parte inicial del proceso debe reunirse la totalidad de la prueba, procediéndose a un acumular caótico que escapa a la verdadera función del sumario como base de la acusación⁶³.

Y es que no obstante la importancia que reviste la totalidad de las etapas que componen el proceso penal, no cabe dudas que la última de ellas –juicio en el C.P.P.N., plenario en el C.P.M.P.- constituye la fase sustancial del enjuiciamiento, dentro de la cual la acusación, defensa y prueba conforma el procedimiento idóneo a fin de la resolución final del proceso.

La instrucción se ha visto desnaturalizada tras perder de vista su objeto, constituyéndose en un verdadero adelantamiento de la etapa de juicio en razón de las diligencias que son autorizadas en la primera fase del proceso, no obstante que la mayoría podrían eventualmente instrumentarse en ocasión del debate.

Aquí una de las razones por las que se incurre en la demora del trámite instructorio. Sin perjuicio de que motivos relacionados con la garantía de la defensa en juicio y la realización de diligencias impostergables, también generan la imposibilidad de culminarla en el tiempo establecido.

Se concluye entonces que la problemática referente a la duración del periodo de instrucción se vincula con dos extremos.

El primero, se relaciona con una deformación del sistema, en el sentido de evidenciarse una despreocupación por parte de los operadores del proceso en la instrumentación de la mecánica de los pedidos de prórroga, de carácter obligatorio;

⁶³Moras Mom., J., *op.cit.*, p.1151.

siendo éste una de las pocas herramientas que establece la normativa –sino la única- a fin de establecer un control acerca de los plazos para concluir la instrucción.

La responsabilidad con relación al incumplimiento de lo normado no sólo debe atribuirse a los magistrados encargados de instrumentar los requerimientos al superior sobre el particular. La inacción de la alzada en lo referente a exigir la observancia de las previsiones contenidas en el art. 207 –teniendo ésta la posibilidad de ejercer contralor en la medida de que verifica su incumplimiento a partir de la visualización de los expedientes al tiempo de sustanciar las apelaciones correspondientes-, compromete la integridad del sistema y contribuye a generar una desnaturalización de la garantía en estudio.

Los abogados designados en los procesos no quedan atrás en lo que respecta a debilitar la mecánica prevista en el ordenamiento procesal. Si bien en ocasiones el silencio guardado por éstos en cuanto al incumplimiento de lo normado obedece a razones de conveniencia o de estrategia de defensa⁶⁴, o mismo en el hecho de no generar una actividad antipática para con el tribunal con el que deben operar a diario; en otras, la inactividad de los letrados atenta contra los intereses de sus asistidos.

El segundo extremo tiene que ver con la posibilidad de otorgamiento de una prórroga abierta según lo autoriza el propio C.P.N.P., y la deficiente utilización del régimen.

Pues debe entenderse que en un procedimiento en el que se ha previsto la extensión de los plazos a través de la concesión de prórrogas extraordinarias, no se evidencia un límite temporal efectivo.

Considero que es en el mismo ordenamiento normativo donde se debe encontrar respuesta a la necesidad de establecer un límite temporal al desarrollo de la instrucción,

⁶⁴ Ej. prescripción de la acción.

de manera que los preceptos que se establecen en los tratados internacionales comentados puedan ser llevados a la práctica.

Comparto la posición sostenida por Daniel Pastor, quien encuentra en el plazo de duración de la prisión preventiva un justificado límite temporal para la culminación del proceso penal.

El mencionado autor entiende que, dada la conformación actual de la pena estatal -la que se encuentra centralmente concebida como privación de libertad-, resulta insostenible un proceso penal sin prisión preventiva. Por ello, siempre que se desarrolle un proceso penal deberá perdurar también, entre sus instrumentos, la posibilidad de imponer la prisión preventiva del imputado.

La mencionada posición se traduce en que, o bien la prisión preventiva no está en verdad restringida en su duración a un plazo legal razonable, o bien que ese límite temporal es también, a la vez, el plazo máximo de duración razonable del proceso mismo, manifestándose a favor de la última premisa⁶⁵.

Y es que alcanzado dicho plazo, ya no puede ser renovada medida de coacción alguna contra la libertad del imputado, dado que el proceso no puede continuar más que voluntariamente, cosa que, como tal, es inconcebible. Por ello, se debe aceptar que el plazo máximo de duración tolerado para la prisión preventiva tiene que funcionar también, en principio y en ausencia de una regulación específica al respecto, como plazo razonable dentro del cual debe ser llevado a cabo el proceso penal en su totalidad. Además, el plazo máximo de duración de la prisión preventiva tiene la ventaja de estar determinado por la ley⁶⁶.

⁶⁵ Pastor D., *op. cit.*, pp. 119/120.

⁶⁶ *Idem*, p. 121.

En tal inteligencia, la ley 24.390 dispone que la prisión provisional no podrá mantenerse por un espacio superior a dos años, sin perjuicio de la prórroga por razones excepcionales que la propia norma contempla⁶⁷.

Razón por la cual, conforme la posición comentada, el trámite del proceso penal no podría prolongarse más allá de dicho plazo.

No obstante, se hacen presentes determinados extremos que actúan en demérito de la referida interpretación. Ya que la propia ley admite la posibilidad de prorrogar el plazo de la prisión preventiva por un año más en aquellos supuestos que presentan la característica indicada en el art. 1 de la norma. Se deriva de ello que, en casos de excepción, el límite temporal de duración del proceso podría extenderse hasta tres años.

Además, los plazos mencionados en la ley 24.390 resultan aplicables al proceso penal en toda su extensión sin distinguir entre las distintas etapas que lo componen. Razón por la cual, no se evidencia una solución destinada a instalar un término para la culminación de la instrucción.

Si embargo, considero que el mencionado enfoque puede hacerse valer a manera de una fundada regla destinada a establecer un límite temporal al desarrollo del proceso penal, definiendo de esta manera un estado de cosas que al día de hoy no encuentra respuestas en las previsiones contenidas en el ordenamiento procesal en razón de la implementación de un sistema que no contiene un plazo destinado a la culminación de éste.

La asimilación de los plazos de la prisión preventiva como límite temporal del proceso constituye una posición que no ha sido adoptada por los distintos tribunales. Resulta conducente entonces determinar cómo a partir de la mecánica prevista en el art.

⁶⁷ Arts. 1 y 2 de la ley 24.390, B.O. 22/11/1994.

207, los distintos fueros federales han proyectado resolver la problemática en estudio. Y fracasado en su intento.

A fin de reglamentar el sistema de prórrogas, las distintas cámaras de apelaciones relacionadas con la aplicación del C.P.P.N. han implementado una serie de medidas destinadas a su instrumentación.

A manera de muestreo, procederé a relevar la mecánica observada en alguno de los fueros con competencia en materia penal federal.

La cámara del crimen de esta ciudad se manifestó sobre el particular en fecha 26 de febrero de 1997 a través del acuerdo general tramitado en el marco del expediente nro. 16.760/95 señalando que *"sería innecesario reglamentar un trámite que, ante la falta de previsión legal de sanción administrativa a su incumplimiento y el hecho de que a lo largo de casi cinco años haya funcionado sin necesidad de otras disposiciones que las de los arts. 207 del C.P.P., 102 y, eventualmente, 300 del Reglamento, serviría sólo para crear un trámite dilatorio más de la etapa de instrucción, la cual debería, en cambio, ser ágil y breve, en un procedimiento asentado basilarmente en el debate oral. Asimismo, el hecho de que el plazo de cuatro meses fijado por el nuevo procedimiento para la duración del sumario, además de ser meramente ordenatorio, comience a correr a partir del momento –librado a total arbitrio del magistrado- que se recibe al imputado declaración indagatoria, agrega mayor contundencia a los argumentos sobre la improcedencia de una reglamentación que no puede de ningún modo, exceder los límites impuestos por la ley"* refiriendo los Sres. camaristas que resulta de aplicación el sistema de informes implementado por el art. 102 del Reglamento para la Jurisdicción que resultaba aplicable al C.P.M.P.

La mencionada norma prescribe la elevación del informe previsto en el art. 206 del C.P.M.P. a la oficina de sorteos a fin de desinsacular la sala que deberá entender en

la concesión de la prórroga, a excepción del supuesto en que el sumario tuviera radicación anterior en cámara. El referido informe debe contener una pormenorizada relación de las causas que hayan impedido la conclusión del sumario, indicando además la fecha de iniciación, si hubiere procesados y de haber detenidos, la fecha de la privación de la libertad, como así también la mención si fuera posible del tiempo que a criterio del juez se estimase necesario para su terminación o para que vuelva a informar.

Por su parte, la cámara en lo criminal y correccional federal de esta ciudad también intentó reglamentar el procedimiento previsto en el art. 207 del C.P.P.N. a través de la acordada nro. 71 del 6 de diciembre de 1995.

Con fundamento en que la necesidad de la reglamentación debía contemplar tanto la actividad de los jueces como el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento, permitiendo así la mejor determinación de la razonabilidad de los plazos empelados en la etapa sumarial; se organizó un sistema en el que se dispone la formación de un legajo por cuerda al sumario y la confección de un informe a cargo del magistrado en el que, diez días antes del vencimiento del plazo contenido en el art. 207 debe motivar el pedido de prórroga al superior, expresando además de los datos relevantes de la causa, los motivos que impidieron la finalización de la instrucción en término, las medidas pendientes, y el plazo estimado para la culminación del sumario.

Tal informe debe ser notificado a las partes para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

El art. 4º de la acordada referida prevé que cuando no se haga lugar a una solicitud, tal circunstancia debe ponerse en conocimiento de la C.S.J.N.

En lo atinente al trámite por ante la alzada, se instrumentó un sistema similar al comentado en el ámbito de la cámara del crimen, implementándose un registro en cada una de las salas referente a los pedidos recibidos y resolución recaída.

También en el ámbito del fuero cuya superintendencia es ejercida por la cámara apelaciones de la ciudad de La Plata se generó una reglamentación similar, siendo que la decisión acerca de la concesión de las prórrogas corresponde a la sala que le toque intervenir según la radicación asignada a cada proceso. Pero como sucede en la mayoría de los fueros, la mecánica prevista en el art. 207 tampoco es observada⁶⁸.

Por su parte, la cámara en lo penal económico implementó un sistema equivalente a través del acuerdo celebrado en fecha 6 de diciembre de 2002⁶⁹, disponiendo la creación de un registro de términos, el cual deberá ser habilitado y llevado por cada una de las secretarías actuantes de los juzgados del fuero bajo la supervisión y el control del titular del respectivo tribunal, reglamentación que fuera completada a través de la resolución de superintendencia de la misma cámara de fecha 5 de marzo del 2004⁷⁰, en la que se especificaba la información que debía consignarse en los pedidos de prórrogas y aquella a asentar en los libros mencionados.

Resulta pertinente mencionar que la reglamentación del art. 207 en el fuero en lo penal económico fue instada como consecuencia de la observación formulada por la comisión de disciplina del Consejo de la Magistratura del P.J.N., cuerpo que requiriera a la cámara que informara las razones por las cuales no se cumplimentaba lo dispuesto sobre el particular⁷¹.

Conviene señalar que la cuestión también fue previamente materia de análisis en el seno de la misma comisión con motivo de la sustanciación del expte. 134/2000, oportunidad en que la mayoría entendió que el incumplimiento que había observado otro

⁶⁸ A manera de ejemplo, según lo informado por la Sra. secretaria de la superintendencia de la CNALP, sólo se elevó un único pedido de prórroga durante el mes de setiembre de 2006.

⁶⁹ acta nro. 2994

⁷⁰ registrado bajo el nro. 17, folio 17/18 de la secretaría de superintendencia de la CNALP.

⁷¹ Expediente nro. 256/2001 "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico - Remite sum. Ad, ordenado por la Sala "A" en autos "Centro de Est. Aduaneros s/contrab" y su acumulado expediente nro. 282/2001, de conformidad con lo dispuesto por el Plenario del Cuerpo en su resolución nro. 156/02.

magistrado con actuación en el fuero en lo penal económico, no constituía falta disciplinaria alguna. Ello con fundamentos en que no deben imponerse sanciones disciplinarias cada vez que se comprueben demoras, sino que debe evaluarse, en el caso concreto, si la tramitación de la causa presenta características irregulares que determinan la necesidad de reprochar la conducta del magistrado, siendo que la dedicación de éste no debe ser valorada en términos objetivos y absolutos, sino en función de un juicio global sobre su actividad, del que puede surgir que el retardo se deba a hechos y circunstancias extrañas a su diligencia. Nada se dijo acerca del incumplimiento de la obligación de solicitar las prórrogas previstas en el art. 207⁷².

Por su parte, la minoría propuso que se imponga al magistrado una sanción de advertencia, descartando las defensas por éste ensayadas, sosteniendo que la cantidad de trabajo que soporta el tribunal no puede ser excusa para no haber gestionado el pedido de las prórrogas referidas, pues justamente la norma incumplida se aplica para tales supuestos, ya que si pocas fueran las causas en trámite, podrían ser instruidas en tiempo propio⁷³.

Con relación al destino del trámite manifestado, cabe señalar que no pudo reunirse en plenario los votos suficientes a fin de sostener alguna de las dos posiciones, por lo que el expediente volvió a la comisión de disciplina, habiendo operado el término contemplado para extinguir la acción disciplinaria por prescripción.

Por ello, y no obstante la inclusión de términos para la celebración de los actos comentados, en la práctica no se evidencia un estricto acatamiento de los plazos señalados, aún en aquellos juicios tramitados en el marco del nuevo ordenamiento procesal, enjuiciamientos en los que se manifiesta una etapa de instrucción que se

⁷² Dictamen 34/01 -mayoría-

⁷³ Dictamen 34/01 -minoría-

prolonga por espacio de años, situación que desnaturaliza en gran parte la introducción de la reforma del código ritual a través del procedimiento oral.

Concluyendo el análisis formulado, la experiencia nos enseña que en la mayoría de los procesos que tramitan bajo el régimen del C.P.P.N. no se observa el cumplimiento de los términos contenidos en el art. 207, y tampoco una estricta aplicación del sistema de prórrogas y contralor previsto. Lo que permite inferir que la normativa destinada a garantizar un proceso sin dilaciones indebidas –al menos en lo referente a la etapa de instrucción-, ha sido derogada de hecho por la costumbre, situación que repercute directamente en una de las finalidades que ha tenido en miras la reforma al procedimiento penal según el nuevo ordenamiento procesal.

Puesto que la velocidad que debe caracterizar al juicio oral y público, en la práctica y dadas las condiciones señaladas, carece de valor. Ello en atención a las demoras en las que se incurre en la primera etapa del proceso, sin perjuicio de señalar que también en la segunda fase del enjuiciamiento se observa un déficit con relación al extremo en examen.

VII) EL SOBRESEIMIENTO - NATURALEZA, CARÁCTER, EFECTOS - SUPUESTO EN LOS QUE PROCEDE - EL BENEFICIO DE LA DUDA.-

Habiéndose hecho referencia a la caracterización del proceso penal como una sucesión de actos celebrados en el tiempo, puede afirmarse que la naturaleza temporal de éste conlleva la necesidad de proveer a la conclusión del mismo.

En particular, en la etapa de instrucción, una de las posibles alternativas previstas en el código adjetivo a tales fines es el sobreseimiento del imputado.

Puede entenderse que la relación existente entre la condición temporal del proceso y la necesidad de encontrar un límite a la actividad celebrada en el marco de un juicio penal determina la necesidad del dictado de un sobreseimiento cuando se brindan ciertos extremos, teniendo a consideración que a través de dicha resolución judicial se interrumpe definitivamente el normal desarrollo del proceso en su marcha hacia la sentencia definitiva⁷⁴.

La decisión liberatoria de mención resulta de trascendencia a todo efecto, siendo que la misma dará lugar a que su beneficiario se encuentre amparado por el derecho constitucional del *non bis in idem* como así también por la garantía de la cosa juzgada. A su vez, se pondrá término a toda medida restrictiva dispuesta en su contra.

El C.P.P.N. contiene en su capítulo 7, título V, aquellas normas que regulan tal modalidad conclusiva del enjuiciamiento, siendo que el art. 334 prevé que la oportunidad para el dictado del sobreseimiento lo es en cualquier estado de la instrucción.

Y el art. 336 refiere las causales de procedencia, integrándose con un detalle de aquellos supuestos que autorizan a su dictado, y a las que relaciona con la extinción de la acción penal (inc. 1º), con cuestiones vinculadas a la exégesis de los hechos que se reputan delictivos (incs. 2º y 3º), o mismo referente al accionar de la persona respecto la

⁷⁴ Oderigo, Mario A., *Derecho Procesal Penal*, t.II, 2da. edición, Desalma, Buenos Aires, 1975, p.89.

cual recae la investigación en cuanto a su intervención en los eventos denunciados, o debido a su condición (incs. 4º y 5º).

El primer supuesto ha sido clasificado como una causal extintiva, pudiendo encuadrar aquellos casos vinculados con la prescripción de la acción, la muerte del enjuiciado, la amnistía o el perdón, la retractación pública del imputado de haber incurrido en injurias o calumnias, la renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada en los supuestos en que el código de fondo así lo autoriza.

En cuanto al segundo supuesto, integrado por causales objetivas que fundamentan el sobreseimiento, refiere a cuestiones netamente fácticas, vinculadas a la existencia de los hechos, eliminándose la materialidad del objeto procesal al demostrarse la inexistencia del acontecimiento histórico o cambio en el mundo exterior que la alimentaba como una posibilidad⁷⁵.

Además puede establecerse como causal objetiva, aquel supuesto en el que se establece que el hecho no puede encuadrarse dentro de los tipos penales definidos en la norma represiva.

Por último, las causales subjetivas refieren a la persona del imputado, y se vinculan a la imposibilidad de atribuirle el hecho ilícito, o a aquellos extremos en que la conducta encuadra en los supuestos de una causa de justificación. O mismo que el imputado se encuentre amparado en una excusa absolutoria, o debido a su condición de inimputable.

Es así que a los fines de la procedencia del sobreseimiento, la norma contenida en el art. 336 exige un estudio acerca de diversos aspectos de la conducta investigada, tales como el análisis de la tipicidad, culpabilidad, punibilidad, etc.

⁷⁵ Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, t.IV, *La actividad procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1964, p.315.

Un primer contacto con las previsiones mencionadas, parecería indicar que la enumeración de causales resulta taxativa, no encontrándose autorizado el dictado de una decisión remisoria fuera de los casos establecidos en los cinco incisos citados.

El art. 337 del C.P.P.N. orienta a una interpretación en el sentido manifestado, en el entendimiento de que a fin de disponer el sobreseimiento, el magistrado deberá analizar las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior. Motivo por el cual, parecería inviable un eventual alejamiento de los supuestos mencionados en el art. 336, ya que a los fines de la procedencia de su dictado, la norma remite únicamente a las causales señaladas.

A falta de otra disposición en la que se incluya causal distinta a las ya enunciadas, podrá arribarse a la conclusión de que el sobreseimiento procede únicamente en los casos en los que se verifiquen los extremos comentados, siempre según lo previsto en el art. 336.

Esta primera conclusión plantea un problema con relación a los extremos que son materia de estudio en el presente trabajo, teniendo en cuenta que entre las causales mencionadas en el C.P.P.N. no se encuentra incluida la posibilidad de disponer el sobreseimiento del imputado por el agotamiento de aquellos plazos contemplados para la conclusión de la instrucción. Tal evento constituye un dilema en aquellos procesos en los que se observan importantes demoras en su tramitación.

Además, dado el alcance y efectos que el sobreseimiento produce en el marco del proceso penal, es opinión de la doctrina dominante que a los fines de su dictado debe reunirse certeza positiva con relación a los elementos que llevaron a verificar la existencia de la causal que se quiere hacer valer. Situación que, en un primer momento, resultaría incompatible con referencia a la necesidad de poner fin al proceso en razón del supuesto de inobservancia de su tramitación en tiempo razonable.

Se entiende por certeza a aquel estado individual en que el espíritu adhiere firmemente a la verdad contenida en el juicio, no teme equivocarse, no teme errar, es como si nos arrastrara la evidencia que nos provoca esa adhesión. Estamos seguros de la razón que invocamos, que excluye por completo el temor de una verdad contradictoria⁷⁶.

Y dicho concepto también ha sido individualizado en referencia a la firme convicción de estar en posesión de la verdad. Pues en el camino que recorre el intelecto para arribar a la certeza distingue estados intelectuales intermedios a los que denomina duda, probabilidad e improbabilidad. Puntualmente, en lo que respecta a la etapa de resolución de la situación legal del imputado, si se hubiese adquirido certeza negativa, el juez deberá ordenar su sobrecimiento, no así en el supuesto de probabilidad⁷⁷.

Más allá de las opiniones doctrinarias citadas, deberá señalarse que tal extremo no ha sido expresamente consagrado en la normativa relacionada con el instituto en estudio, teniendo en cuenta que no se evidencia artículo alguno en el que se haga referencia a la necesidad de demostrar fehaciente o acabadamente la verificación del cumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el art. 336 como la doctrina y jurisprudencia dominante lo han interpretado.

Sin embargo, la redacción utilizada por el Legislador para describir los supuestos que fundamentan la necesidad del dictado del sobrecimiento, indicaría tal estado de cosas. Ello conforme una exégesis gramatical del texto seleccionado para la conformación del artículo, teniendo en cuenta que el tiempo verbal utilizado prescribiría la existencia de un acontecimiento cierto, comprobado e indiscutible.

Así, por ejemplo, cuando la norma refiere a que el hecho investigado no se cometió o que el delito no fue cometido por el imputado, tal redacción remite a un

⁷⁶ Washington Abalos Raúl, *Derecho procesal penal*, III, 1era. edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1993, p.276.

⁷⁷ Callerata Norez, José I., *La prueba en el proceso penal*, 2da. edición, Depalma, Buenos Aires, 1994, p5.

análisis en el que se exige un estado de certeza caracterizada a manera de verdad empírica acerca de los eventos señalados, único supuesto que, parecería ser, autorizaría al dictado de la solución remisoria en estudio.

Se trata, si se quiere, de una acabada demostración de los hechos que se quieren hacer valer.

El magistrado debe entonces efectuar un trabajo de observación, de elaboración intelectual que le permita examinar los hechos denunciados y las pruebas reunidas en el proceso, para luego concluir, a partir del examen de dichos extremos, si éstos encuentran correspondencia con el catálogo taxativo de eventos previsto en el art. 336 del C.P.P.N.

A *contario sensu*, puede sostenerse que en caso de la existencia de duda con relación a la concurrencia de los elementos que llevan a sostener la inclusión de la conducta analizada en alguna de las causales previstas en el art. 336, no corresponderá sobreseer al imputado.

La jurisprudencia dominante se ha manifestado a favor de dicha interpretación. Así lo ha expresado la C.N.C.P. en reiteradas oportunidades, revocando aquellos sobreseimientos en los que no se verificaba la acabada comprobación de la configuración de los supuestos enumerados.

En el caso "Llipiniks", se sostuvo que si los fundamentos expuestos en el pronunciamiento, lejos de generar convencimiento cierto, dejan latente la probabilidad de que los hechos hubieran podido ocurrir de una manera distinta -con lo cual se cierra la duda sobre la conclusión convalidada-, esa duda afecta a la resolución, en tanto exige un estado de certeza sobre la existencia de la causa en que se fundamenta⁷⁸.

En la causa "Canda", manifestó que todo sobreseimiento es una resolución judicial que extingue el proceso, y sólo procede frente a la completa inocencia del

⁷⁸ C.N.C.P., Sala Ia, registro 684, 26/9/95.

imputado, por lo que no cabe decretarlo si existen indicios con virtualidad suficiente para poder sospechar de la culpabilidad del proccsado, por lo que resulta indispensable el convencimiento acerca de la existencia de alguna de las referidas causales taxativas que enumera la ley, debiendo aparecer el imputado en forma indudable y evidente exento de responsabilidad de forma tal que no pueda ser puesto en duda⁷⁹. Misma posición sostuvo en el caso “Torres”⁸⁰.

En la causa “Leiva”, refirió que no habiendo sido agotada la investigación respecto de otros enjuiciados, y la circunstancia de reconocerse en el fallo impugnado la existencia de elementos de cargo en contra del imputado sobreseído, tales extremos imposibilitan el dictado de una medida procesal que requiere de debida corteza para su procedencia⁸¹.

En el caso “O, G y otros s/recurso de casación”, se indicó que el sobreseimiento resulta incompatible con la duda, máxime cuando ella proviene de una incompleta investigación, exigiéndose un estado de certeza acerca de la existencia de la causal que se argumenta. La sala interviniente sostuvo que la resolución exhibe de esta manera una fundamentación aparente y, por ende, resulta arbitraria, por lo que declaró su nulidad⁸².

En “Scaglia”, se sostuvo que el sobreseimiento procede por cualquiera de las hipótesis preceptuadas en el art. 336, únicamente cuando el juez adquiere certeza con relación al cumplimiento de las condiciones previstas en las mismas⁸³.

Similar posición fue sustentada en el caso “S., H. N. s/recurso de casación”, tras casar el sobreseimiento de aquel imputado respecto del cual no se encontraba reunida la “corteza negativa” exigida para disponer una resolución remisorio⁸⁴.

⁷⁹ CN.C.P., Sala IIIa, reg. 70/98, causa 1357.

⁸⁰ CN.C.P., Sala IIIa, Reg. 482/99, causa 1644.

⁸¹ CN.C.P., Sala IIIa, reg. 669/99, causa 1617.

⁸² CN.C.P., Sala Ia, causa 2353, ED 21/7/2000.

⁸³ CN.C.P., Sala IIa, reg. 3152, 22/3/00.

Y en el caso "Brennan", también se manifestó que el estado de duda que surge del plexo probatorio impide el cierre definitivo del sumario, habiéndose declarado la nulidad del sobreseimiento dispuesto por entenderse que la resolución carece de la motivación lógica necesaria para su dictado⁸⁵.

Mismo criterio ha sido mantenido por la C.C.C.F. de esta ciudad en el marco de distintos pronunciamientos⁸⁶. E igual posición ha sostenido la C.N.C. de esta ciudad⁸⁷ y la C.N.P.E.⁸⁸.

Resumiendo, el estado de certeza requerido para el dictado de un decisorio de las características analizadas, no resulta pasible de ser obviado. Pues de lo contrario el sobreseimiento dispuesto no respetará la condición exigida por ley.

Ergo, la existencia de duda con relación a la configuración de los supuestos contenidos en el art. 336 del C.P.P.N., por mínima que ella fuera, resulta incompatible con la posibilidad del dictado de dicha decisión.

Sin embargo, una de las garantías fundamentales contenidas en el ordenamiento procesal es la del *in dubio pro reo*, prescribiendo el art. 3º que en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

La posición mayoritaria sostiene que la sentencia definitiva es el entorno natural en el que la regla juega su papel, tras afirmar que el ámbito propio de aplicación del *in dubio pro reo* no debe extenderse a otra etapa del proceso que aquella fase final del mismo, al momento del dictado de la sentencia⁸⁹.

⁸⁴ CN.C.P., Sala IIa, causa 4309, 12/5/03 ED 19/9/03.

⁸⁵ CN.C.P., Sala IIa, "Brennan María L. y otro", 4/5/04.

⁸⁶ CN.C.P., Sala Iaz, entre otros, "Marquez Marta" del 23/9/99; "Rivero Norma" del 9/12/99; "Mendoza Castro Enrique" del 16/2/04;

⁸⁷ CN.C.P., Sala Va, entre otros, "Rodríguez Ch, E," del 16/6/93; "Rica Claudio" del 4/9/98; "Revol Hermes" del 8/3/00; "Coronel Cristian" del 23/11/00.

⁸⁸ C.N.A.P.E., Sala B, entre otros, "Camps Alberto" del 22/5/98 IJ-1998-F. p. 679; "Avila Mónica" del 7/8/2002; Sala A: "Santa Cruz" del 29/6/94 JPBA.88:131; "Knotek, Carlos" del 27/7/95.

⁸⁹ Maier J, *op. cit.*, p.501.

Así, durante el trámite del proceso, el tribunal puede manejarse con sospechas fundadas de diferente grado. En cambio, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio.

En lo referente a la aplicación de la garantía en la etapa de instrucción, se ha dicho que el criterio de ponderación de las pruebas con las que únicamente se tiende a determinar si debe o no elevarse la causa a juicio no puede ser el mismo con que corresponde juzgar después de agotado el debate⁹⁰.

Parecería ser entonces, que el principio de *in dubio pro reo* no resultaría aplicable en aquellos casos en los que debe ponderarse la procedencia del sobreseimiento de imputados. La duda acerca de los presupuestos contenidos en el art. 336 no autorizaría a su dictado, debiéndose proseguir con la investigación a fin de procurar la reunión de nueva evidencia destinada a disponer la conclusión de la instrucción, ya sea a través del sobreseimiento o la elevación a juicio del procesado.

En contra de la posición señalada, debe manifestarse que la garantía en estudio ha sido incluida en el capítulo correspondiente a las "disposiciones generales" del ordenamiento ritual. Con lo cual, podrá interpretarse que la misma debe regir para el enjuiciamiento en su conjunto, y no para alguna etapa o acto procesal en particular.

Además, la garantía posee estrecha relación con el principio de inocencia —de orden constitucional—, por lo que también podrá concluirse que resulta aplicable al proceso en un todo. Pues la presunción de inocencia no se destruye ni con la denuncia, la acusación o la prisión preventiva, sino sólo con la sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es aquí donde se evidencia con mayor intensidad la problemática abordada en este trabajo. El dilema se presenta no sólo ante la necesidad de determinar si se verifica

⁹⁰ C.N.A.P.E., Sala A, "Knotek", fallo cit.

una pacífica convivencia entre los mandatos prescriptos en los arts. 2 y 334 del C.P.P.N. ante la aparente incompatibilidad existente entre dichas normas. Más grave aún, en algunos casos la certidumbre exigida para el dictado de un sobreseimiento y la taxatividad de los supuestos en los que procede, se encontraría en franca contradicción con aquellas garantías constitucionales ya citadas en los primeros capítulos de este mismo trabajo.

Parecería ser que cuando no se verifican los supuestos enumerados en el art. 336 y/o en caso de duda acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma, no corresponde disponer el sobreseimiento del imputado.

Sin embargo, se brindan eventos en los que se impone la necesidad de practicar una reformulación con relación al particular. Tal sería el caso en el que se haya visto ampliamente superado el plazo destinado a concluir la instrucción del proceso sin haberse generado el estado de certeza que requiere el art. 334 o los supuestos previstos en el art. 336 necesarios para el dictado del sobreseimiento del imputado; siendo asimismo que, de otro lado, tampoco se hayan reunido aquellos elementos destinados a disponer la elevación de la causa a juicio a su respecto.

Presentado el problema y conociendo los tópicos que lo determinan, se intentará en los próximos capítulos orientar una solución al conflicto evidenciado entre las distintas normas y garantías en juego.

VIII) CUMPLIMIENTO DEL PLAZO RAZONABLE – INSTRUCCIÓN INCOMPLETA – IMPOSIBILIDAD DE DISPONER LA ELEVACIÓN A JUICIO DE LAS ACTUACIONES – LA SITUACIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS PROVINCIALES.-

Puede sostenerse que la garantía que asiste a todo imputado a ser juzgado en el marco de un proceso sin dilaciones indebidas encontrará su debido resguardo si en el término previsto en el ordenamiento de forma para concluir la instrucción es dispuesta su finalización a través de los procedimientos establecidos por ley. Ello así, mediando una resolución de elevación de la causa a juicio oral o de sobreseimiento del imputado, siempre que se evidencie mérito suficiente acorde al grado de convicción exigido en el C.P.P.N. para el dictado de alguna de las soluciones referidas.

Se encuentra establecido que el magistrado deberá correr la vista prevista en el art. 346 cuando estime completa la instrucción con relación a aquellos imputados procesados en el sumario en el que le toca intervenir, proyectándose de esta manera una eventual clausura de la etapa instructoria, con la salvedad de las impugnaciones y defensas que eventualmente podrían introducir las partes en orden al derecho que les acuerda los arts. 347; 348 y 349 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de lo expuesto, el presupuesto previsto a los fines de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 346, no lo constituye el agotamiento del término instructorio, sino la convicción que tiene el magistrado de haber instrumentado la totalidad de las medidas conducentes al esclarecimiento del hecho investigado con relación al imputado procesado. Por lo que, una vez más, el cumplimiento de los plazos legales debe entenderse ajeno a la estimación que el juez tiene que formular en la oportunidad prevista en el art. 346, circunstancia que denota un nuevo aspecto de la subestimación de la garantía en estudio.

Si la mecánica procesal manifestada es practicada dentro de los términos previstos en el art. 207 con sus respectivas prórrogas y no se ha procedido a abusar de la misma, podrá concluirse que no se verificará afectación al derecho mencionado.

Distinto es el caso que presenta aquel enjuiciamiento en el que, transcurrido el plazo legal con las respectivas prórrogas concedidas por el superior, no se evidencia el estado de cosas destinado a clausurar la instrucción a través de alguna de las soluciones procesales comentadas.

Tal supuesto se verifica en la mayoría de los procesos, por encontrarse pendiente la producción de diligencias destinadas a completar el material probatorio habido hasta ese momento -testimoniales, exámenes periciales, remisión de documentación, etc.-, elementos que a veces resultan decisivos para adquirir el estado de convicción necesario para disponer el procesamiento -con la consiguiente posibilidad de clausurar la instrucción a través de la elevación a juicio del sumario- o el sobreseimiento del imputado.

Otra situación que atenta contra la garantía en estudio y que exige fijar un límite temporal para la conclusión del proceso, se manifiesta en los expedientes en los que se ha desatendido parcial o totalmente la mecánica prevista en el art. 207 referente a los requerimientos y concesión de las prórrogas destinadas a proseguir con la instrucción. Y también podemos agregar aquel supuesto en el que, sin perjuicio de observarse el debido cumplimiento del sistema de prórrogas, se ha prolongado en exceso el trámite instructorio tras haberse hecho abuso de la mecánica establecida en el código a manera de excepción.

Ejemplos como los relatados se verifican a diario en nuestros tribunales. Y parecería que el C.P.P.N. no prevé solución alguna a la problemática manifestada,

desatendiéndose los intereses de aquellos que requieren del cumplimiento de la garantía orientada a velar por una pronta conclusión del proceso.

No sólo se evidencia un vacío legal destinado a brindar una solución a la cuestión traída a debate, sino que el carácter de los institutos ya estudiados parece introducir contradicciones al tiempo de analizar las normas que involucran las pautas que rigen la duración de la instrucción y los motivos que fundamentan su conclusión.

Parecería ser que la persona indagada en un proceso en el que se encuentra pendiente de producción una diligencia crucial para la averiguación de los hechos -pero de dudosa o pronta concreción-, no puede ser sobreseída. Ello en atención al estado de certeza requerido a fin de disponer una resolución remisoría. En el ejemplo citado, tampoco podrá disponerse su procesamiento o, eventualmente, la elevación a juicio oral a su respecto.

¿Deberá entonces soportar las cargas del enjuiciamiento por tiempo ilimitado, hasta tanto la diligencia pueda eventualmente ser instrumentada u opere el término previsto para disponer la extinción de la acción por prescripción? ¿Resulta ajustado a derecho que persista tal estado de cosas por meses o, incluso, por años, aún de observarse el acabado cumplimiento de la mecánica de prórrogas previsto en el art. 207 del C.P.P.N.?

Más allá de lo que corresponde o no, el sistema implementado en el código ritual de la nación avalaría la conducta procesal referida, la cual, de hecho, se verifica en gran cantidad de sumarios. Sobre todo, en aquellos que no registran personas detenidas, en los que la presión y responsabilidad que se genera en cabeza de los magistrados para agilizar el proceso resulta menor que en los enjuiciamientos en los que se dispone la prisión preventiva de los encartados.

La solución que hubiere correspondido aplicar bajo el régimen previsto en el viejo ordenamiento procesal regido por la ley 2372, es la figura contenida en el art. 435 –sobreseimiento provisional-, con la consiguiente paralización temporaria de la acción penal, distinguiéndose del sobreseimiento definitivo en razón de sus efectos, teniendo en cuenta que el primero deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobaciones, salvo el caso de prescripción⁹¹.

Más allá de la inutilidad práctica de dicho instituto y su incompatibilidad con la exigencia de seguridad jurídica –extremos que llevaron a la exclusión de la figura en el nuevo código procesal-, puede afirmarse que aquel imputado con falta de mérito en el marco de un proceso de extensión temporal casi ilimitada al que hiciera referencia en nuestro ejemplo, se encuentra en una situación muy similar al sobreseído provisionalmente.

El art. 207 echa mano a una especie de posibilidad que tiene el magistrado, contando con el aval de la cámara, de consagrar una equivalente posición –aunque encubierta- a la ya comentada respecto del sobreseimiento provisional.

Se genera la misma incertidumbre en cabeza del imputado, quien padece de los perjuicios que pesan respecto del sobreseído provisionalmente en razón de sobrellevar una causa abierta en su contra sin un límite preciso en cuanto a su conclusión, siendo que el C.P.P.N. no prevé una respuesta para decidir cómo ha de procederse en casos como el analizado. Pues, recordemos, el ordenamiento procesal no admite un sobreseimiento fundado en la duda.

Por lo tanto, ninguna norma establece que el mero transcurso del período de cuatro meses o, en su caso, de sus respectivas prórrogas, obligue al magistrado al

⁹¹ Art. 436 CPMP.

dictado del auto de sobreseimiento, como así también que dicho vencimiento resulte fundamento para su dictado.

La situación planteada recibió contención en alguno de los ordenamientos procesales provinciales, habiéndose previsto la implementación de un instituto denominado prórroga extraordinaria de la instrucción, la que procede una vez vencida la prórroga ordinaria o la ampliación de ésta en aquellos casos en los que no correspondiere sobreseer ni las pruebas reunidas fueren suficientes para disponer la elevación de la causa a juicio⁹².

Esta vez, vencido el nuevo plazo sin haberse modificado el estado de cosas referido, resulta obligatorio el dictado del sobreseimiento del imputado que motivara la extensión del término previsto para culminar la instrucción (Entre Ríos, art. 341; Chubut, art. 294 inc. 6º; Santa Fe, art. 356 inc. 2º; Tucumán, art. 350 inc. 5º; Córdoba, arts. 337 y 350 inc. 5º; Tierra del Fuego, art. 309 inc. 6º; Mendoza, arts. 337 y 350).

Dados los efectos manifestados, podrá afirmarse que el término para concluir la instrucción establecido en los ordenamientos provinciales citados resulta perentorio. Ello en atención a que el cumplimiento del plazo previsto para culminar la instrucción implica la extinción de la acción por la causal referida, superándose de esta manera la situación contenida en el C.P.P.N. con relación a la imposibilidad de disponer el sobreseimiento en el supuesto de duda.

Es cierto que en alguno de los códigos mencionados resulta posible postergar la prórroga extraordinaria en aquellos casos graves o de difícil resolución hasta tanto se encuentre agotada la investigación. Con lo cual, puede extraerse la conclusión de

⁹² Ej., art. 347 C.P.P. Mendoza, la cual no puede exceder de 6 meses; art. 342 C.P.P. Córdoba, la prórroga extraordinaria se extiende por un término que se fijará entre seis meses y tres años de acuerdo a la pena prevista para el delito investigado.

que el sobreseimiento por la causal en estudio procederá únicamente cuando se evacuen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, utilizándose tal extremo como una salida destinada a ampliar de manera indefinida los términos previstos para culminar la instrucción de la causa y evitar su cierre con fundamentos en el supuesto analizado.

No obstante lo manifestado, el hecho de posibilitar el cierre de la instrucción a favor del imputado mediante la aplicación de un instituto de la trascendencia en cuanto a sus efectos como lo es el sobreseimiento, constituye un avance de los ordenamientos procesales locales frente a la normativa contenida en el C.P.P.N., teniendo en cuenta que los primeros se acercan al respeto por el debido cumplimiento de la garantía en estudio, la cual no puede ser obviada en atención a su raigambre constitucional.

Sin embargo, la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en los códigos provinciales acerca del sobreseimiento por el agotamiento de plazos o de la prórroga extraordinaria para concluir la instrucción, ha sido materia de una ardua discusión en los distintos tribunales.

La problemática se manifiesta a partir de encontrarse involucrada la distribución de facultades entre la Nación y las provincias acerca de la potestad sobre el dictado de las normas referidas, en el entendimiento de que el legislador provincial introdujo una causal de extinción de la acción penal no prevista en los arts. 59 y cc. del C.P., cuestionándose que los ordenamientos locales se entrometen en cuestiones ajenas a su competencia, con la consiguiente violación del art. 75 inc. 12 de la C.N. que reserva la legislación penal de fondo al Congreso de la Nación.

Sin embargo, puede sostenerse que es facultad de la legislatura provincial dictar códigos de forma y fijar los términos en que los procesos deben ser concluidos.

Y también los procedimientos que deben seguirse ante el incumplimiento de los mencionados plazos. En el caso, nos encontramos en presencia de un supuesto adicional que motiva el sobreseimiento del imputado.

Así como carecería de fundamentos un planteo de inconstitucionalidad de alguna de las cláusulas contenidas en los códigos procesales locales acerca de la obligación de disponer el sobreseimiento del imputado tras verificarse el extremo relativo a su ajenidad a los hechos denunciados, tampoco procederá la inconstitucionalidad de aquella norma que prevé su sobreseimiento por no haberse podido concretar la investigación en un término razonable.

El código de fondo no contiene cláusulas destinadas a determinar el tiempo de duración del proceso, materia propia de las legislaciones locales, siendo que las normas que establecen el sobreseimiento por la causal analizada constituyen herramientas con las cuales las legislaturas provinciales reglamentan el derecho constitucional a una pronta resolución del proceso. Resultan normas de tipo procedimental y no de fondo, por lo que su creación constituye un resorte exclusivo de las provincias, las que pueden ampliar los derechos, enumerar los no enumerados e instrumentar en forma precisa y operativa las garantías conforme lo previsto en el art. 121 C.N.

Los tribunales que se han pronunciado con relación a la problemática mencionada, han repartido su opinión en abono a las dos posiciones señaladas⁹³.

⁹³En tal sentido, ver recopilación realizada por Sabarroyrouse, Eugenio, "El vencimiento del plazo de la instrucción y el sobreseimiento. Sobre la constitucionalidad de la solución prevista por el art. 309 inc. 6° del código procesal penal de la provincia de Tierra del Fuego", *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, nro. 7, p.691, en el que cita jurisprudencia de Juzgado, Cámara de Apelaciones y Tribunal Oral de Tierra del Fuego; CCC de esta ciudad y CS.J.N.

IX).- POSIBLES INTERPRETACIONES - VACIO LEGAL - APLICACIÓN DE OTROS INSTITUTOS.-

A partir de la problemática observada con relación a los extremos comentados en el presente trabajo, todo indicaría que el C.P.P.N. no brinda una expresa solución destinada a velar por el debido cumplimiento de la garantía a ser juzgado en tiempo razonable que asiste al imputado.

El ordenamiento procesal no contempla la posibilidad de disponer un sobrecimiento en razón del agotamiento de los plazos previstos en el art. 207 o, mismo, una solución ante el supuesto en que se verifiquen incumplimientos al sistema de prórrogas que regula la norma señalada. Dicha situación habilita la prosecución de la instrucción por un término que excede cualquier canon de razonabilidad, incompatible con los límites que deben observarse en la materia considerando el principio de inocencia y demás garantías que rigen en un estado de derecho.

Una de las posibles interpretaciones que podrá efectuarse sobre el particular, es la existencia de una deliberada decisión del legislador de autorizar el desarrollo de la instrucción de un proceso penal sin un límite temporal que indique su conclusión. Ello, a través de la utilización de una técnica legislativa consistente en no legislar, tras omitir la inclusión de un supuesto que contemple el sobrecimiento por el agotamiento de plazos de instrucción, a lo que cabrá agregar que el ordenamiento procesal no prevé sanción de ninguna índole ante el eventual incumplimiento de las prescripciones contenidas en el art. 207.

Si se adhiere a dicha posición, deberá concluirse que es potestad del Estado prorrogar la instrucción de una causa penal todo lo que sea necesario hasta tanto se logren reunir los elementos de convicción destinados a procesar a los imputados y

elevant la causa a juicio a su respecto. O, en su caso, sobreseerlos cuando exista certidumbre positiva acerca de dicho extremo.

El único límite temporal que admitiría el cierre del enjuiciamiento encontraría respuesta en el instituto de la prescripción, expresamente contemplado por el legislador como causal de sobrescimito conforme lo establece el art. 59 inc. 3º del C.P. y 336 inc. 1º del C.P.P.N.

Sin embargo, los plazos previstos para la extinción de la acción por prescripción —en el supuesto de la pena de prisión, el máximo de la escala señalado en el tipo penal involucrado en el proceso—, resultan sumamente extensos y, por lo tanto, incompatibles con la garantía en estudio. Máximo considerando la posibilidad de su interrupción a partir de aquellos actos considerados como secuela de juicio.

Pero por sobre todas las cosas, considero que no corresponde encontrar único correlato en la prescripción de la acción a fin de amparar el derecho de todo imputado a ver concluido el proceso seguido en su contra en un plazo razonable, esta vez, teniendo a consideración la naturaleza del mencionado instituto.

Se ha dicho sobre el particular que el fundamento de la prescripción encuentra correlato en la falta de voluntad de persecución o actividad de los órganos encargados del movimiento del procedimiento. Y que, ante el transcurso de los plazos previstos, se considera que la sociedad carece de interés para el seguimiento de la acción⁹⁴.

Teniendo en cuenta que la garantía a ser enjuiciado en tiempo razonable coloca en su centro al imputado como sujeto de derecho, puede arribarse a la conclusión que la extinción de la acción penal por prescripción no puede ser considerada como el único extremo en el que repose el resguardo al debido

⁹⁴ Calvete Adolfo, *Prescripción de la acción penal*, VI, 1era. edición, Dín, Buenos Aires, p.4.

cumplimiento del mandato a ser juzgado sin dilaciones indebidas, de raigambre constitucional.

Con lo cual, descarto la posibilidad de sostener que la garantía en estudio se encuentre amparada exclusivamente en la aplicación del instituto referido.

En el marco de similar posición que no admite la posibilidad del dictado de un sobreseimiento por agotamiento de los plazos previstos para concluir la instrucción, están también aquellos que refieren que el incumplimiento de los términos no debe trascender de una cuestión estrictamente disciplinaria, sin que medie la posibilidad de que tal estado de cosas implique una modificación de la situación procesal del imputado. A ello habrá de sumarse la posibilidad que tiene el interesado de activar dicho mecanismo a través de la denuncia del retardo en ejercicio del instituto denominado queja por retardo de justicia⁹⁵.

Si bien comparto la necesidad de que ante la verificación de incumplimientos al sistema de prórrogas implementado en el C.P.P.N. se inicien en el área de superintendencia competente las acciones disciplinarias que correspondan, ello a fin de develar si ha existido responsabilidad de los magistrados o funcionarios que contribuyeron con la producción de dicho resultado y, en su caso, se provean las sanciones respectivas; nuevamente he de manifestar que la garantía en estudio tampoco encuentra resguardo a partir de la actividad comentada.

Podrá especularse con la circunstancia de que a través de una activación de los mecanismos disciplinarios –sin que ello implique una persecución de magistrados–, se favorecerá a fortalecer el debido cumplimiento del sistema de prórrogas.

En tal sentido, el poder judicial –o mejor dicho, el sistema de justicia todo–, no puede escapar al principio axiomático de todo régimen democrático en el cual nada es

⁹⁵ Art. 127 C.P.P.N.

incontrolable ni nadie es irresponsable⁹⁶. Motivo por el cual, entiendo que corresponde instrumentar los controles que se ejercen a través de las acciones disciplinarias a fin de velar por el debido cumplimiento de la normativa en estudio y, de alguna manera, limitar el poder involucrado en el ejercicio del derecho penal.

Sin perjuicio de ello, al no traer aparejado efectos directos en cuanto a la resolución de la situación procesal del imputado, es posible concluir que la garantía analizada tampoco encuentra resguardo a través de las mencionadas acciones.

Una vez más, los sumarios disciplinarios se enfocan en la conducta relativa a los incumplimientos observados, y no tienen como centro al afectado por la actividad provocadora de la extensión del proceso. Los intereses del imputado se encuentran al margen de los procedimientos referidos.

Además, las acciones disciplinarias no contemplan aquel caso en que se reporta un estricto acatamiento de la mecánica prevista en el art. 207 del C.P.P.N. a través de la concesión de prórrogas ilimitadas y la consiguiente posibilidad de extender el plazo para concluir la instrucción más allá de todo canon de razonabilidad. Ya que en el supuesto comentado, no se verifica incumplimiento alguno que amerite una revisión a través de las prácticas de superintendencia manifestadas.

Por lo hasta aquí expuesto, podrá concluirse que aquellos que adhieren a una restringida interpretación de la normativa procesal, justificarán prorrogar el plazo para finalizar la instrucción todo el tiempo que sea necesario a fin de completar la instrumentación de aquellas diligencias de investigación pendientes de producción, tras argumentar que el C.P.P.N. no contempla la posibilidad de sobreseer en caso de duda, o de no observarse las casuales contenidas en el art. 336. De lo contrario, se estaría violentando el principio de legalidad y el de la división de poderes estatales.

⁹⁶ Gozáni, Osvaldo A., "El derecho a la celeridad en los procesos", ED 157/192.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente analizar aquel supuesto en el que la cámara procede a denegar la prórroga solicitada en los términos previstos en el art. 207 en el marco de aquellas causas en las que no se ha adquirido certeza a fin de disponer el procesamiento o el sobreseimiento del imputado, siendo de esta manera que el magistrado instructor se ve ante una situación que no encontraría solución legal en el ordenamiento ritual.

En el caso expuesto, el magistrado se verá impedido de proseguir con el trámite de las actuaciones so pena de desobedecer lo resuelto por la cámara de apelaciones. Y al no poder disponer el sobreseimiento del imputado, quizás, la alternativa "legal" que le permita abstraerse del problema mencionado, consistirá en disponer el procesamiento y posterior elevación de la causa a juicio con relación al enjuiciado, única posibilidad que tendrá a fin de concluir la instrucción de la causa penal a su respecto con la expectativa de que el imputado sea absuelto por duda en el debate, si así correspondiere.

Desde ya que no comparto tal solución. El procesamiento requiere de la reunión de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el indagado es culpable como partícipe de éste⁹⁷, situación que no resulta ajustada a derecho en el caso expuesto, en atención a ejecutarse una interpretación forzada de la normativa aplicable con el objeto de encontrar una salida al dilema que plantea la taxatividad prevista en el art. 336 del C.P.P.N.

Dicho supuesto, como así también aquellos en los que no se observa el cumplimiento de la mecánica de prórrogas contenida en el art. 207 y en los que se prosigue con el trámite de la investigación fuera de todo plazo previsto en dicha norma -ya sea por no haberse solicitado las prórrogas correspondientes o, mismo, ante

⁹⁷ Art. 306 C.P.P.N.

la denegatoria de las peticionadas; deberían conllevar consecuencias que trasciendan el ámbito de la acción disciplinaria, correspondiendo derivar efectos en lo que concierne a la situación procesal del imputado, los que no deben abarcar la posibilidad de disponer su procesamiento y posterior elevación a juicio a fin de justificar una solución "legal" con el objeto de concluir la instrucción del proceso.

Otra de las interpretaciones que pueden formularse a raíz del problema vinculado con la inobservancia del sistema previsto en el art. 207, se relaciona con una eventual solución que se encontraría incluida en el propio código ritual.

Esto es, referente a la invalidez de los actos practicados por el tribunal con posterioridad a la denegatoria de la prórroga o a la inobservancia de la mecánica prevista en el art. 207 del C.P.P.N.. Ello así, con fundamento en las previsiones contenidas en el art. 167 inc. 2do., por no haberse observado las disposiciones previstas en el código de procedimientos concernientes a la intervención obligatoria del juez en el proceso.

Pues el hecho consistente en la producción de actos de instrucción practicados fuera del término legal prescripto en la norma de referencia o sin la autorización de la cámara, constituye una clara violación a las directivas previstas en el ordenamiento procesal en materia de duración de la instrucción del proceso penal. Con lo que podrá concluirse que los actos procesales que se han producido fuera de los plazos establecidos se encuentran viciados de nulidad absoluta. Ya que los mismos nunca pudieron haber sido ordenados ni practicados sin contar con la autorización expresa del superior a través del otorgamiento de la prórroga respectiva.

En el ejemplo propuesto, al no haberse brindado intervención a la cámara a través del procedimiento previsto en el art. 207, o mismo ante la prosecución del trámite de la instrucción no obstante haberse denegado la prórroga solicitada; podría especularse que una de las posibles respuestas incluidas en el mismo ordenamiento procesal se

relaciona con el razonamiento de que todo acto de instrucción practicado sin la mencionada autorización ha sido instrumentado en franca contradicción con lo prescripto en el ordenamiento legal.

Y es que ante la inobservancia de la mecánica manifestada a través del art. 207, se ha impedido la posibilidad de que la cámara de apelaciones participe de la actividad prevista en la norma de mención. Teniendo en cuenta que la intervención del superior resulta obligatoria en aquellos procesos que excedan de cuatro meses de duración a partir de la declaración indagatoria, ello en el entendimiento de que la cámara es el único órgano al que el legislador dio la posibilidad de autorizar a los juzgados de instrucción para que excedan el plazo previsto para la conclusión del período en análisis; podría considerarse que resulta de total aplicación la regla contenida en el art. 167 inc. 2do. del C.P.P.N. que involucra la nulidad de aquellos actos en que se haya omitido la participación obligatoria del juez interviniente. En el caso, la cámara de apelaciones.

Por ello, en los ejemplos citados y a partir de la interpretación señalada, cabrá concluir que todos los actos producidos en el proceso bajo inobservancia del sistema de prórrogas previsto en el art. 207, han sido instrumentados en forma contraria a la normativa legal aplicable a la instrucción de causas penales. No por que el acto procesal en sí se encuentre afectado por algún vicio intrínseco. Si no porque, directamente, el código ritual no admite su producción en la causa al tiempo en que no se cuenta en autos con el otorgamiento de la prórroga prevista en el art. 207 de referencia.

Los actos procesales producidos bajo inobservancia de la autorización extraordinaria, no pueden considerarse como válidos. Ello, por haber sido dictados fuera del tiempo en que el código ritual prescribe que deben concretarse.

Sin embargo, de procederse acorde a la solución mencionada, una vez más nos encontramos con el escollo que representa el art. 336 en cuanto a la imposibilidad de disponer el sobreseimiento en caso de duda y la taxatividad de las causales allí contenidas. Pues sin perjuicio de verificarse un supuesto de nulidad que conlleve la exclusión de aquella actividad instrumentada con posterioridad al vencimiento de los plazos previstos para concluir la instrucción, se presenta un estado de cosas que, en principio, no autorizaría al dictado de un sobreseimiento.

Otro de los institutos que puede conectarse con una eventual resolución del problema planteado en este trabajo, es la vía contenida en el art. 339 del C.P.P.N. referida a las excepciones. En el caso, falta de acción, por no poder ésta ser proseguida⁹⁸, herramienta que prevé expresamente el sobreseimiento del imputado por tratarse de una excepción perentoria.

Y es que a partir de una interpretación normativa que tenga como eje la naturaleza de este tipo de defensas, podrá considerarse que la prosecución del proceso penal bajo inobservancia de los plazos previstos en el ordenamiento ritual se presenta como una situación proscripta, manifestándose en el enjuiciamiento como un impedimento procesal -de raigambre constitucional- que veda la continuación de la acción penal.

En tal inteligencia, se ha dicho que la acción ha sido válidamente iniciada pero se verifica un impedimento conforme el cual el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción debe interrumpirse⁹⁹. Se trata de la carencia de potestad o facultad para perseguir penalmente el delito¹⁰⁰.

⁹⁸ Art. 339 inc. 2° C.P.P.N.

⁹⁹ Clariá Olmedo, J., *op cit*, TIV, p. 570.

¹⁰⁰ Núñez, Ricardo C., *Las disposiciones generales del código penal*, 1era. edición, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, p.303.

Podrá sostenerse entonces que la problemática que plantean los supuestos mencionados en el comienzo del presente capítulo, debe encontrar respuesta a través de la solución normativa que prevé dicha excepción. Ya que en la condiciones comentadas, la acción no resulta susceptible de ser proseguida. Así, la aplicación del formato referido resultaría la vía eficaz a fin de introducir un límite temporal a la prosecución de la instrucción.

En abono a dicha posición, debe señalarse que el art. 339 enuncia las excepciones oponibles, pero no las limita como expresamente lo hacía el C.P.M.P. en cuanto imponía como únicas a las enumeradas en su art. 443¹⁰¹. El nuevo código no establece en forma expresa esa condición. Enuncia las defensas y nada más. Hoy, la enumeración no sería de número cerrado.

Sin embargo, más allá del mandato de orden constitucional que garantiza un juicio rápido, y no obstante la aplicación de la excepción de falta de acción como instrumento destinado a la efectiva realización del derecho en estudio; cabrá concluir que el catálogo taxativo de causales de sobreseimiento previsto en el art. 336 constituye un obstáculo que impediría la conclusión del proceso. Ello en orden a los principios de legalidad y de división de poderes estatales.

Para sortear dicho obstáculo, Daniel Pastor sostiene que en estos casos corresponde la aplicación analógica *in bonam partem* de los preceptos referidos a la prescripción de la acción, en tanto que, aunque la situación referida a la conclusión del proceso por agotamiento de plazos no es la misma, presenta algunos aspectos y efectos similares¹⁰². De esta manera, resultaría viable una resolución remisoria por la vía de lo dispuesto en el art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.

¹⁰¹ ver art. 443 C.P.M.P.: "Las únicas excepciones oponibles serán...".

¹⁰² Pastor D., *op. cit.*, p.118.

No obstante compartir la posición acerca de las semejanzas que presentan ambos institutos, es mi opinión que no corresponde recurrir a una construcción por analogía a fin de encontrar respuestas al problema abordado. Máxime considerando los efectos de total trascendencia en el proceso que implica la solución que se pretende establecer, tal como lo es el sobreseimiento del imputado.

Sin embargo podrá sostenerse con relación a la utilización de la excepción de falta de acción, que dicha herramienta es la que mejor se presenta como alternativa procesal destinada a brindar una respuesta a la problemática en análisis. Pero no a través de su instrumentación en el marco de una interpretación analógica del instituto de prescripción de la acción.

En tal sentido, si lo que se quiere hacer valer es la aplicación de una excepción de falta de acción, habrá que considerar si ésta encuentra recepción en el inc. 1º del art. 336, norma que prevé el sobreseimiento en los supuestos en que la acción penal se ha extinguido.

Para proceder con dicha tarea, necesario resulta practicar una remisión al ordenamiento de fondo a fin de determinar en qué casos se verifica la extinción de la acción¹⁰³.

Habrà que concluir que la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción, la renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada, el pago voluntario de la multa por delito reprimido con dicha pena, el pago del monto correspondiente a la pretensión fiscal en determinados delitos tributarios –conf. ley 23.771 y 24.769–; constituyen causales de extinción que se encuentran legisladas en el ordenamiento de fondo o en una ley penal especial. De verificarse en el proceso, tal estado de cosas

¹⁰³ Arts. 59 a 64 del CP., acerca de la extinción de acciones.

obstará a la prosecución de la acción por encontrar encuadre en el supuesto contenido en el inc. 1º del art. 336, con el consecuente deber de sobreseer al imputado.

Ahora bien. Los supuestos estudiados en este trabajo con relación al agotamiento de plazos para proseguir la instrucción, o la inobservancia de la mecánica prevista en el art. 207, o el retrotraimiento del proceso ante la declaración de nulidad, o mismo la existencia de una instrucción que se desarrolla en un plazo fuera de todo canon de razonabilidad; no se encuentran contenidos en el C.P. o en una ley penal especial como causal de extinción de la acción. Con lo cual, la solución propuesta no resultaría ajustada a derecho, por no encontrarse incluida como causal de sobreseimiento. Ello con arreglo a lo normado en el inc. 1º del art. 336 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de lo manifestado, podrá interpretarse que el art. 336 no es la única norma contenida en el ordenamiento procesal que prevé supuestos en los que procede el sobreseimiento.

Pues en defensa de dicha posición, resulta posible sostener que la norma de referencia encuentra su extensión en el art. 343 del C.P.P.N., al establecer que cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso.

No cabe duda que la falta de acción constituye una excepción de carácter perentorio, pues la causal que genera la aplicación del instituto tiene como efecto impedir la prosecución de la misma. Y conforme se desarrollara en el punto anterior, tras verificarse los supuestos en estudio en este trabajo, se manifiesta un estado de cosas contrario al ordenamiento normativo que encuentra su protección a través de dicha excepción, en razón de que la acción penal no puede ser proseguida.

Nótese que el art. 343 nada dice acerca de que el supuesto que se quiere hacer valer a través de la excepción de falta de acción debe necesariamente encontrar recepción en los casos enumerados en el art. 336. No ha sido instrumentada una

redacción en la que se manifieste que, verificada la existencia de una excepción perentoria, se dispondrá el sobreseimiento del imputado con arreglo a lo previsto en el inc. 1º de la última norma de mención. Solo exige la verificación de la existencia de la causal que habilita a hacer lugar a la excepción perentoria.

Y si bien podría decirse que no se evidencian causales de falta de acción más allá de aquellas que remiten a la extinción de la misma -las que se manifiestan en el código penal o en leyes penales especiales-, e insinuarse que el sobreseimiento por agotamiento de plazos constituye una construcción forzada no receptada en el ordenamiento de fondo como causal de extinción de la acción; puede especularse que, así como no se encuentra controvertido que en el supuesto en el que se verifique la existencia de un proceso en contra una persona que ya ha sido juzgada por el mismo hecho se deberá declarar la falta de acción a su favor y disponer el sobreseimiento del mismo en razón de la aplicación de la garantía del *non bis in idem* -ello con arreglo a lo previsto en el art. 343 del C.P.P.N.-, también corresponderá arbitrar idéntica solución a la situación que presentan los ejemplos analizados en el presente trabajo.

Y es que al igual que lo que sucede en los ejemplos traídos a estudio, la referencia a la protección contra el doble juzgamiento se encuentra consagrada en la C.N. y en el Título I del C.P.P.N.¹⁰⁴, siendo que el art. 336 del C.P.P.N. no recepta en ninguno de sus cinco incisos el supuesto de cosa juzgada como causal de sobreseimiento. Tampoco se encuentra prevista en el C.P. o en una ley penal especial como causal de extinción de la acción penal. No obstante lo dicho, no se dudaría en concluir el proceso en razón de éste configurar un caso de falta de acción que impide proseguir con el trámite del enjuiciamiento.

¹⁰⁴ Arts. 18 C.N. y 1 del C.P.P.N.

Por ello, tras verificarse la causal de cosa juzgada, corresponde sobreeser al imputado¹⁰⁵. Ello en el marco de la solución prevista en el art. 343 del C.P.P.N. para las excepciones perentorias como las que aquí se tratan.

Si se adhiere a tal razonamiento, cabrá concluir que además de las causales de sobreseimiento contenidas en el art. 336 del C.P.P.N., se ha previsto también la necesidad de disponer una solución remisoria en aquellos casos en que se verifique un impedimento que obstaculice la prosecución de la acción penal. Ello a través de la figura de las excepciones perentorias.

Y con relación a cualquier tipo de objeción que quiera introducirse tras ponerse en duda su instrumentación de oficio teniendo en cuenta que el art. 343 prevé el sobreseimiento en los casos de planteos de excepción a petición de Parte, deberá manifestarse que no existe óbice alguno para proceder a su declaración de oficio. A todo evento, puede citarse como ejemplo la normativa prevista en el código procesal civil y comercial de la Nación en materia de excepciones, el que recepta a la cosa juzgada como excepción, siendo que el art. 347 *in fine* de dicho cuerpo legal prevé que la existencia de cosa juzgada podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Así como no es materia de objeción que la declaración de falta de acción por prescripción pueda ser dispuesta sin necesidad de petición de Parte, misma conclusión habrá que arribar con relación a los impedimentos para proseguir con el proceso en razón de los motivos en estudio, por constituir una defensa que se encuentra directamente involucrada con el orden público.

Además, se ha dicho con relación a la excepción de falta de acción que el vicio de la persecución irregular debe ser asumido de oficio, por tratarse de una regla de garantía constitucional a favor del imputado¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Conf. opinión de Jorge Carriá Olmedo, *op. cit.*, TIV, p. 574.

Para concluir, si bien el instituto mencionado es el que más se aproxima a una solución en resguardo de las garantías abordadas en el presente trabajo, una vez más nos hallamos con el escollo que se vincula a aplicar un formato que no se encuentra expresamente contenido en el ordenamiento normativo como causal de sobreseimiento.

Motivo por el cual, la respuesta que puede encontrarse en el marco de la aplicación de la excepción de falta de acción, se relaciona más con una delicada tarea de interpretación de la norma que con la existencia de una solución legal expresa y directa como la que se requiere a fin de incluir los supuestos estudiados como causal para disponer el sobreseimiento de los imputados damnificados por la morosidad del sistema penal.

¹⁰⁰ Julio Maier, op. cit., II, p.632.

X) ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.-

Los tribunales con competencia federal que han tenido ocasión de dar tratamiento a la cuestión motivo de estudio en el presente trabajo, se han manifestado a favor de distintos criterios, muchos de ellos contradictorios.

La Sala III de la C.N.C.P. señaló que el plazo fijado en el art. 207 del C.P.P.N. es de carácter ordenatorio, por lo que su característica esencial es que su incumplimiento no genera consecuencias o sanciones procesales ni acarrea la caducidad¹⁰⁷.

La misma Sala declaró la nulidad de la resolución que confirmó el sobreseimiento de los imputados en el fuero en lo penal económico en razón de haber operado el plazo destinado a finalizar la instrucción, tras sostener que la decisión impugnada no encuentra su fundamento en la certeza requerida por el ordenamiento ritual a tales fines, sino que ha sido motivada en la circunstancia de que, desde el dictado de los autos de falta de mérito, se han vencido los términos previstos en el art. 207 y las prórrogas otorgadas por la cámara de apelaciones sin que se hubieran incorporado nuevas pruebas que acrediten la participación de los imputados en los hechos investigados, concluyendo que resulta inconcebible que el éxito de una investigación se encuentre supeditado a un plazo procesal, máxime cuando el mismo C.P.P.N. prevé su prórroga en vista de la complejidad de la causa¹⁰⁸.

Ese había sido el mismo criterio adoptado por la Sala en una anterior intervención en la misma causa, ocasión en la que refirió que el sobreseimiento impugnado no encuentra su fundamento en la certeza requerida por el ordenamiento procesal para el dictado de la solución remisoria adoptada, resultando las causales previstas a tales fines por el legislador de carácter taxativo, debiendo verificarse la

¹⁰⁷ C.N.C.P., Sala IIIa, reg. 63/93, "Rongo, Ricardo s/rec. de casación".

¹⁰⁸ C.N.C.P., Sala IIIa, reg. 669/1999, "Leiva, Roberto s/contrabando y asociación ilícita".

conurrencia de alguno de los supuestos contemplados en sus disposiciones como requisito *sine qua non* para la procedencia del instituto del sobreseimiento, siendo que por amplias que sean la facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley, agregando que en el caso examinado el órgano jurisdiccional se ha arrogado facultades legislativas ajenas a su ámbito de competencia al dictar el sobreseimiento de los imputados con fundamentos en una causal no prevista en el cuerpo normativo procesal¹⁰⁹.

Y previamente, se expidió en el sentido de que en casos complejos, se impone la instrumentación de la prórroga de la instrucción prevista en el párrafo 2do. del art. 207, debiéndose insistir con las diligencias del sumario hasta tanto pueda llegar a afirmarse la culpabilidad o, por el contrario, una definitiva orfandad probatoria que desautorice vincular al imputado con el delito¹¹⁰.

Por su parte, la Sala II adhirió a la misma posición al sostener que el sobreseimiento procede por cualquiera de las hipótesis preceptuadas en el art. 336 del C.P.P.N. cuando el juez adquiere certeza con relación a ellas. Pero si los propios magistrados reconocen el estado de duda, esta circunstancia impide el cierre del sumario, disponiendo en consecuencia la nulidad de la resolución tras encontrar que la misma adolece de defectos de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido¹¹¹.

Y la Sala I señaló que el sobreseimiento resulta incompatible con la duda, exigiéndose un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta, siendo que tal solución procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la

¹⁰⁹ C.N.C.P., Sala IIIa, reg. 482/99, "Torres Sergio Hernán s/rec. de casación".

¹¹⁰ C.N.C.P., Sala IIIa, "Canda, Alejandro Guido s/recurso de casación", 10/3/98.

¹¹¹ C.N.C.P., Sala IIa, 4/5/2004, "Brennan María L. y otro".

extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena¹¹².

La cámara de apelaciones en lo penal económico ha tenido ocasión de intervenir en distintos expedientes en los que se planteó la situación en examen.

La Sala A refirió que no corresponde el dictado de sobrecimiento fundado en que a pesar del tiempo transcurrido no existe prueba fehaciente de las imputaciones, pues dicha medida con la que se cierra el proceso sólo debe adoptarse cuando concurre alguno de los supuestos contemplados en la ley, ninguno de los cuales se refiere a aquella situación¹¹³.

Previamente, la misma Sala ya había manifestado que no corresponde sobrecer con único fundamento en el hecho de haberse agotado los plazos para completar las averiguaciones¹¹⁴.

Más adelante, el mismo tribunal revisó su criterio e ingresó en el terreno de la aplicación de las garantías constitucionales abordadas en los primeros capítulos de este trabajo, sosteniendo que agotado el plazo en que debió completarse la instrucción, el sobrecimiento dispuesto, no obstante la situación de duda, resulta ajustado a derecho, invocando a tales fines la aplicación del fallo "Matter" de la C.S.J.N.¹¹⁵.

Sin embargo, en otro caso revocó el sobrecimiento del imputado tras sostener que el vencimiento del plazo legal establecido para completar la instrucción no se encuentra previsto en la ley procesal como causal de sobrecimiento¹¹⁶.

Luego, la misma Sala dispuso confirmar el sobrecimiento del imputado con fundamento en que el tiempo transcurrido desde la instrumentación de las indagatorias

¹¹² C.N.C.P., Sala Ia, "O. G y otros s/ recurso de casación" ED 21/7/00.

¹¹³ C.N.A.P.E., Sala A, reg. 277/1995, "Knotek Carlos Desiderio s/ contrabando".

¹¹⁴ C.N.A.P.E., Sala A, causa 33531, 29/6/94, JPBA 88-131.

¹¹⁵ C.N.A.P.E., Sala A, "La Comercial de Rosario Cía de Seguros", 29/6/95, voto de la mayoría.

¹¹⁶ C.N.A.P.E., Sala A, "Wischñevsky, Noel y Sanotex S.A. s/ lcy 24.769", 7/7/98.

excede largamente el tiempo en que debía arribarse a un pronunciamiento definitivo, conculcando dicha demora el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento definitivo en un lapso razonable¹¹⁷.

También la misma Sala refirió en el marco del tratamiento de un caso en el que se recibió declaración indagatoria al imputado hacía más de tres años y declarado la falta de mérito del mismo y en el que el magistrado no gestionó ninguno de los pedidos de prórroga previstos en el art. 207; que la prolongación durante años de la instrucción de un proceso excediendo el plazo fijado en la respectiva ley procesal para completar dicha etapa, toma arbitraria la determinación del tribunal que descarta el sobreseimiento del enjuiciado¹¹⁸.

En otro caso en el que luego de transcurridos más de diez años de la comisión del hecho se dispuso el procesamiento de aquel imputado que en todo momento se encontró a derecho en la causa, la misma Sala refirió que no obstante la consideración de dicho acto procesal como secuela de juicio y cualquiera fuesen las razones de la demora, se ha producido una evidente afectación al derecho de defensa que asiste al imputado, la que exige que se ponga fin a la causa declarando extinguida la acción penal por ser esa la única vía ordinaria para salvaguardar el referido derecho, citando expresamente la aplicación del fallo "Barra Norberto" de la C.S.J.N. ya señalado en el presente trabajo¹¹⁹.

Más recientemente se pronunció en igual sentido, sosteniendo que al cabo de casi cinco años de haberse declarado la falta de mérito del imputado, el sobreseimiento del mismo es la única providencia compatible con el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en el más breve lapso posible¹²⁰.

¹¹⁷ C.N.A.P.E., Sala A, reg. 1013/2004, "Laprida SA s/contrabando".

¹¹⁸ C.N.A.P.E., Sala A, causa 43625, "Martín Raul Antonio s/contrabando, 22/2/00.

¹¹⁹ C.N.A.P.E., Sala A, causa 52372, "Josebachuilli Carlos s/contrabando", 23/9/04.

¹²⁰ C.N.A.P.E., Sala A causa 53486, "Domingo Anibal Norberto s/contrabando", 6/6/05.

Por su parte, la Sala B de la misma cámara de apelaciones entendió que el plazo que se establece en el art. 207 del C.P.P. es ordnatorio, y que su incumplimiento no puede acarrear la nulidad de las actuaciones, por no encontrarse dicha situación prevista específicamente con sanción de nulidad ni relacionarse con alguno de los supuestos de nulidad de orden general¹²¹.

La misma Sala mantuvo su criterio revocando el sobreseimiento de los imputados que fuera dispuesto por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 207 sin haberse colectado suficientes elementos de convicción para estimar la participación culpable de aquellos, argumentando que dicha situación no se encuentra prevista entre las causales enunciadas por el art. 336 de dicho código¹²².

La Sala A de la cámara federal de Rosario también se manifestó en el sentido de que no es renunciable la exigencia de certeza para la procedencia del auto de sobreseimiento¹²³.

Sin perjuicio de ello, la misma Sala modificó su criterio sosteniendo que la ambigüedad o incertidumbre que implica el auto de falta de mérito debe tener su definición en uno u otro sentido al finalizar la investigación, ya sea porque se ha vencido el plazo acordado para la instrucción o porque así lo ha dispuesto expresamente el instructor aún antes de los plazos máximos establecidos, siendo que no resulta válido sostener que el estado de sospecha inicial subsistente al momento del dictado del auto de falta de mérito, no merece una definición entre las posibles que prevé la ley de enjuiciamiento¹²⁴.

¹²¹ C.N.A.P.E., Sala B, reg. 286/1998, "Camps, Alberto Raúl s/art. 302 CP".

¹²² C.N.A.P.E., Sala B, "Avila, Mónica y otra", 4/8/02.

¹²³ CF.Ros., Sala A, causa 57369 "B.C.A.", JPBA 89-154.

¹²⁴ CF.Ros., Sala A, causa 57369, "Bernardi CA", JPBA 89-154.

Por su parte, la cámara federal de San Martín tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

La Sala I efectuó una interpretación en el sentido de que la aplicación del art. 336 inc. 4º es pertinente tanto cuando el juez instructor tiene fundamentos positivos para afirmarlo, pero también cuando concluida la instrucción, debe tomar alguna de las decisiones que la ley prevé y no halla motivos para elevar la causa a juicio. Ya que si la pretensión punitiva del Estado primero pone en duda el estado de inocencia, y luego, tras una exhaustiva investigación no logra transferir la "presunción de culpabilidad", razones de equidad y justicia imponen exigir que aquel estado de inocencia, de esa manera cuestionado e innegablemente afectado, recupere la certitud originaria. Y ello debe ocurrir en el mismo camino transitado, siendo el sobreseimiento el único remedio con que cuenta el código de rito a tal fin¹²⁵.

La misma Sala agregó que si después de totalizado el tiempo de instrucción no se ha logrado vencer judicialmente el estado de inocencia del enjuiciado, aquel recobra su virtualidad. Ya que si subsiste el estado de duda, ésta debe resolverse a favor del imputado¹²⁶.

La Sala II adoptó otra posición, señalando que cuando se trata de cumplir una actividad que es indispensable para el desarrollo del proceso, los plazos procesales deben entenderse meramente ordenatorios ya que su inobservancia no determina la caducidad o extinción del deber o la facultad no cubiertos en tiempo útil, sino que sólo pueden dar origen a sanciones disciplinarias¹²⁷.

La cámara criminal y correccional federal de esta ciudad abordó la cuestión a través de varios pronunciamientos.

¹²⁵ C.F.S.M., Sala Ia, Sec. Penal nro. 1, reg. 2804, "Chazarreta, Daniel s/art. 292-CP".

¹²⁶ C.F.S.M., Sala Ia, Sec. Penal nro. 1, reg. 3114, "Napoli Gabriel".

¹²⁷ C.F.S.M., Sala IIa, Sec. Penal nro. 4, reg. 2274m "Cabrera, Stella Maris s/extorsión".

Con relación a los plazos para finalizar la instrucción, tiene dicho que una vez vencido el término previsto en el art. 207, corresponde, al subsistir la imposibilidad de la prueba de la culpabilidad y agotados los plazos razonables, consolidar el estado de inocencia y sobreseer, que es la decisión que mejor se conforma con la regla impuesta en el art. 207 y con la tutela efectiva de derechos esenciales de contenido universal¹²⁸.

Previamente ya se había pronunciado en igual sentido tras sostener que habiéndose dilatado en exceso el tiempo para completar la instrucción sin que el juez de grado haya cumplido con la obligación que le impone el art. 207 del C.P.P.N., resulta formalmente inviable el avance procesal, por lo que dispuso confirmar el auto de sobreseimiento impugnado¹²⁹.

Sin embargo, en otro caso convalidó el rechazo de la excepción de falta de acción articulada por la defensa, con fundamentos en que el lapso durante el cual se había llevado a cabo la instrucción pudo ser controlado por la alzada en el marco de las diversas prórrogas solicitadas por el juez instructor, habiendo sido concedidas y fundada su aquiescencia en cada oportunidad. Además sostuvo que la vía escogida para el planteo resulta improcedente, en la medida en que no se halla extinguida la acción penal, sin que quepa equiparar a sus efectos el mero transcurso de un término procesal, siendo que el transcurso del plazo previsto en el art. 207 no se halla contemplado como causal de sobreseimiento en el ordenamiento formal¹³⁰.

Por su lado, la Sala II refirió que corresponde el dictado de sobreseimiento si no existe prueba que sirva para avanzar en orden al conocimiento de la imputación, por lo que tal solución no implica un sobreseimiento por duda, sino el reconocimiento de que, a pesar de una muy dilatada instrucción, la hipótesis inicial atribuida a la imputada no ha

¹²⁸ C.C.C.F., Sala Ia, 27/3/1996, "Furguella Silvio s/ sobreseimiento", reg. 263, ED 168:17.

¹²⁹ C.C.C.F., Sala Ia, reg. 70, "Menni Pedro s/ sobreseimiento", 22/2/96.

¹³⁰ C.C.C.F., Sala Ia, reg. 489, "Norry, Jorge s/ falta de acción", 6/6/96.

podido ser adecuadamente corroborada con el grado de probabilidad requerido por la ley procedimental¹³¹.

Previamente se había pronunciado en otro caso en el que le tocó intervenir en el sentido de que, si bien la instrucción excedió el plazo previsto en el art. 207 sin que el tribunal diera cumplimiento a lo establecido por la citada normativa una vez vencida la única prórroga solicitada, tal circunstancia no habilita la recepción de la excepción de caducidad introducida, tras considerar que los plazos concedidos a los funcionarios son ordenatorios, siendo que su inobservancia no trae aparejada ningún tipo de consecuencia procesal¹³².

La cámara federal de Mendoza, manifestó que concluida la investigación sin posibilidad de realizar otras medidas instructorias, y teniendo en cuenta que los elementos reunidos no serían suficientes para superar el estado de duda que motivara la falta de mérito dictada, la única solución viable sería el sobreseimiento, siendo que un proceso no puede quedar abierto indefinidamente a la expectativa de la aparición de nuevas pruebas y a la espera de la prescripción¹³³.

Por su parte, la cámara del crimen de esta ciudad refirió que si bien podría decirse que el principio procesal del *favor rei* no encuentra acogida dentro de la hipótesis del art. 336, lo real es que nada impide que, agotada la instrucción, pueda ser concluida la investigación si no existen elementos incriminatorios de peso como para continuar con el trámite sumarial, pues ello atentaría contra el debido proceso que implica el derecho de todo imputado a obtener una resolución definitiva¹³⁴.

¹³¹ C.C.C.F., Sala IIa, "Labrousse María s/sobreseimiento", 9/4/02.

¹³² C.C.C.F., Sala IIa, "Gaydou, Alvaro s/caducidad", reg. 15.443, 21/5/98.

¹³³ C.F.M., Sala B, autos 57791 del 30/6/94. También, misma Sala, 13/2/95, "Fiscal c. Giménez, Héctor".

¹³⁴ C.C.C., Sala VIIa, "Romero Mario", 25/4/95.

Pero también manifestó que el sobreseimiento debe necesariamente encontrarse respaldado por la prueba que le asigne certeza, o tener por agotados todos aquellos medios necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo denunciado, o bien encontrarse ante la insuperable circunstancia de no poder incorporar nuevos elementos de prueba para ello¹³⁵.

Tiempo después, se pronunció en el sentido de que la puesta en tela de juicio del estado de inocencia por obra de la persecución penal no puede durar más allá de cierto término, por lo que la persistencia temporal implicará un desconocimiento del principio de inocencia¹³⁶.

Otra de las Salas de la misma cámara refirió que el auto de sobreseimiento exige un estado de certeza corroborante sobre la causal en que se funda, y no procede cuando existen dudas acerca de la falta de responsabilidad del imputado. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse el derecho del encausado a que se defina su situación procesal sin dilaciones indebidas¹³⁷.

La misma Sala antes se había pronunciado acerca de que no es nula a tenor del art. 167 inc. 2º del C.P.P.N. la instrucción realizada más allá del término previsto en el art. 207 sin requerirse la autorización prevista en dicha disposición, sin perjuicio de lo cual recomendó al magistrado interviniente a cumplir estrictamente con lo dispuesto en dicha norma por ser una forma más de contribuir a la mejor y adecuada administración de justicia, evitando planteos que traerían aparejado demoras injustificables¹³⁸.

Otra de las Salas confirmó el sobreseimiento del imputado refiriendo que, frente a la escasez probatoria y a que no se vislumbra la existencia de pruebas pendientes de

¹³⁵ C.C.C., Sala IV, causa 14.836, "Averbuji, Eduardo", 18/10/00.

¹³⁶ C.C.C., Sala IV, causa 19.888, "Pardini, Patricia O.", 28/11/02.

¹³⁷ C.C.C., Sala V, causa 15.084, "Coronel, Cristian E.", 23/11/00.

¹³⁸ C.C.C., Sala V, "Rodríguez Ch. E." JPBA 83-217.

producción que puedan colaborar para dilucidar lo sucedido y la eventual responsabilidad del imputado, la resolución impugnada se ajusta a derecho. Pues la garantía del debido proceso, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio se integran con el derecho de recibir una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal¹³⁹.

La Sala I señaló que si no hay base objetiva suficiente para afirmar que el imputado haya tomado parte en el hecho delictivo, atento el tiempo que lleva de tramitación la causa; y con fundamento en las garantías constitucionales mencionadas en el presente trabajo, resulta esencial lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable para evitar así que los procesos se prolonguen indefinidamente. Motivo por el cual dispuso revocar el procesamiento del enjuiciado y disponer su sobreseimiento¹⁴⁰.

¹³⁹ C.C.C., Sala VIa, causa 18.922, "De Almeida, José L.", 10/9/02.

¹⁴⁰ C.C.C., Sala Ia, causa 21.178, "Magenta, Facundo Matías", 12/11/03.

XI CONCLUSIONES.-

Tras haber abordado los distintos aspectos vinculados con la duración de la instrucción en el proceso penal, resulta posible concluir que la problemática que se evidencia presenta múltiples matices de difícil integración en lo que atañe a los intereses individual y colectivo.

Es cierto que no todos los operadores del sistema penal contribuyen a generar las demoras observadas a diario en los enjuiciamientos, con los graves perjuicios que ello conlleva para el imputado y demás interesados en el desarrollo de un rápido trámite instructorio.

Sin embargo, cotidianamente se desarrollan procesos que se eternizan. Ello, a pesar de las garantías constitucionales y la existencia de normas procesales que revelan restricciones temporales en defensa de la posibilidad de un juzgamiento sin dilaciones indebidas.

Escapa al objeto de este trabajo determinar cuál es término apropiado para concluir la instrucción del enjuiciamiento sin violentar las garantías constitucionales en estudio, por requerir tal evento de una investigación empírica que se vincula con los recursos y funcionamiento del sistema penal en su conjunto, lo que excede los objetivos propuestos en el presente.

Sin duda, en razón del panorama actual, se debe profundizar la búsqueda a fin de encontrar soluciones a la difícil problemática planteada. Ello se compatice con el principio de alcanzar el fin primordial "justicia" en todo proceso. No solo con relación al interés individual del imputado sobre el particular sino, fundamentalmente, a la trascendencia social que importa la plena vigencia de los derechos explicados a lo largo del presente trabajo.

Luego del análisis aquí practicado, podrá concluirse que la única solución ajustada a derecho al tiempo de evidenciarse las situaciones explicadas, es disponer el sobreseimiento del imputado. Ello, en razón de que corresponde asumir que el tiempo para que el Estado acreditara su responsabilidad en el marco de un proceso tramitado en tiempo excesivo, ha pasado irremediabilmente; debiendo restituirse al enjuiciado el pleno goce de su estado de inocencia, de raigambre constitucional.

Por ello, ya sea que nos encontremos ante el supuesto de nulidad de los actos celebrados bajo inobservancia de la mecánica prevista en el art. 207 en los casos en los que no se hayan reunido elementos conforme lo normado en los arts. 306 y/o 334 del C.P.P.N.; o mismo ante la hipótesis en la que el superior deniegue la prórroga extraordinaria para proseguir la instrucción y se verifique idéntica situación a la manifestada; y aún teniendo a consideración los procesos en los que se revele un estricto acatamiento a las disposiciones en materia de prórrogas pero en los que se evidencie una prolongación en el tiempo de la instrucción más allá de todo canon de razonabilidad; estimo que la solución que correspondería aplicar en todos los casos mencionados es la conclusión del proceso, es el sobreseimiento del imputado.

Y es que es el Estado y no el justiciable quien debe soportar las consecuencias de no llevar adelante con eficacia el proceso penal¹⁴¹.

Debe tenerse en cuenta la supremacía de las garantías consagradas en la C.N. en el marco de la pirámide normativa que contiene a la totalidad del derecho vigente, extremo que obliga a conjugar una interpretación armónica que involucre la efectiva realización de los principios analizados en los primeros capítulos que componen el presente trabajo.

¹⁴¹ Borinsky, Carlos, "El Derecho Constitucional a una pronta conclusión del proceso penal", LL 1990-C-300.

Entiendo que el sobreseimiento es el único instituto que recepta cabalmente la efectiva realización del derecho comentado. Pero también que el ordenamiento normativo, definitivamente, no contempla la posibilidad de disponer una solución como la que se propone.

Conforme al actual estado de la legislación de fondo y forma, no se evidencia una expresa solución legal con el alcance de proveer de protección al imputado frente a la frustración del efectivo goce de las garantías constitucionales que le asisten. No se manifiesta la posibilidad de disponer el sobreseimiento del enjuiciado en aquellos casos en que la instrucción se prorrogue en exceso en el tiempo. Con lo que el principio de inocencia y la tutela de los derechos que asisten a todo imputado en el proceso, no se encuentran cabalmente amparados a partir del presente orden legal.

Luego de introducirme en el estudio del funcionamiento de distintos institutos tales como la nulidad de las actuaciones, el sobreseimiento del imputado en razón del principio de *in dubio pro reo*, la excepción de falta de acción y otras herramientas previstas en el ordenamiento normativo; he de concluir que su aplicación a fin de encontrar una solución a la problemática estudiada constituye, en mayor o menor medida, una forzada interpretación analógica cuya aplicación al caso coloca en tela de juicio al principio de legalidad.

Existe un evento que no puede ser refutado: el agotamiento de plazos para concluir la instrucción no constituye un supuesto que se encuentre legislado como causal de sobreseimiento.

Tampoco corresponde introducir dicha causal como excepción de falta de acción. Pues la prosecución de la instrucción más allá de los plazos previstos en el ordenamiento ritual, no refleja un evento que se encuentre comprendido como causal de extinción de la acción en el ordenamiento de fondo.

Toda construcción con la que se quiera sortear dicho estado de cosas, constituye un montaje que hecha mano de una interpretación analógica que no se compece con la solución que la cuestión merece. En particular, teniendo en cuenta que se encuentra involucrada una decisión acerca del sobrescimito del imputado. Y porque el principio de separación de los poderes no permite la aplicación de una solución que no se encuentre comprendida en la ley, salvo que la judicatura la considere contraria a la Constitución, debiendo proceder en el caso concreto de acuerdo a los procedimientos acordados, declarándose la inconstitucionalidad de la norma.

Por ello, entiendo que corresponderá generar en el ámbito legislativo una reforma normativa a través de la cual se indique cómo ha de procederse en el caso en que se alcancen los límites temporales previstos para la finalización del período de instrucción. Límites esto que, a su vez, y al igual de lo que se evidencia en algunos ordenamientos procesales locales, deberán encontrarse contenidos bajo un nuevo régimen legal en el que se observe claridad en lo referente a los términos conclusivos previstos a tales fines, con la consecuente necesidad de disponer el sobreseimiento del imputado ante la verificación de los extremos en estudio, para lo cual se requiere su inclusión en el ámbito enumerativo previsto en el art. 336 del C.P.P.N.

Ello en el entendimiento de que el legislador, en el marco de las facultades que le son propias, establezca un plazo absoluto o perentorio, superado el cual no sea posible proseguir con la acción penal.



Sergio Daniel Meirovich.